

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20
Poseciones de África	Un trimestre	30
Extranjero	Un trimestre	45

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA:
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
Número suelta, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea é fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando la Junta denominada de construcción de la nueva prisión preventiva de Torrelaguna.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando con carácter provisional, el Reglamento de Sanidad exterior.

Otro declarando definitivos los Estatutos provisionales del Instituto Nacional de previsión.

Otros disponiendo que el día 21 de Febrero próximo se proceda á la elección de un Senador por la provincia de Málaga, y otro por la Universidad de Valencia.

Otro disponiendo que el día 21 del mismo mes se proceda á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Yecla, provincia de Murcia.

Otro autorizando al Ministro de la Gobernación para adquirir dos estufas de desinfección.

Ministerio de Marina:

Real orden dictando reglas sobre los buques que hayan de conducir emigrantes.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que los funcionarios del Cuerpo de Correos usen armas para la defensa de sus personas y de la correspondencia, en actos del servicio.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se provea por concurso la plaza de Profesor de Arquitectura vacante en la Escuela Superior de esta Corte.

Ministerio de Fomento:

Real orden dictando reglas sobre las Sociedades de Seguros.

Otra disponiendo la distribución de 50.000 pesetas para indemnizaciones y gastos del Delegado Regio de Pósitos y de los Inspectores.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de Francisco Antonio Ignazio Fernández.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Edicto citando á D. Eduardo Martín de la Cámara.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de desti-

nios adjudicados á individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra.—Subasta para contratar el transporte de la correspondencia desde Barcelona de Cicero á Santia.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Real orden comunicada disponiendo se entienda ampliada la Real orden de 28 de Octubre último.

Otra aprobando el presupuesto para conservación y limpieza del puerto de Vinaroz.

Otra aprobando el presupuesto para gastos de estadística de producción de Montes.

Rectificación á la Real orden publicada en el día de ayer, aprobando el plan de obras nuevas de carreteras de 1909.

Real orden comunicada aprobando el presupuesto de variación de rasantes de los kilómetros 660 al 662 de la carretera de Madrid á Cádiz.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—ANUNCIOS OFICIALES.—BOLSA.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Pleitos 43 y 44.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Juez de primera instancia de la villa de Torrelaguna, en unión de la Junta de Alcaldes del partido judicial, y de los mayores contribuyentes de dicho punto, vienen desde hace algún tiempo realizando determinados trabajos encaminados á la construcción de un nue-

vo edificio destinado á prisión preventiva y Casa Juzgado, por no reunir las condiciones higiénicas y de seguridad necesarias la actual prisión; y habiendo llegado á un común acuerdo por el voto unánime de todos los representantes del distrito, acuden al Gobierno en solicitud de que se constituya la Junta encargada de llevar á cabo tales propósitos.

Secundando tan plausible iniciativa, el infrascrito propone ahora á V. M. la creación de una Junta, que bajo la presidencia del Juez de primera instancia é instrucción del partido, entienda en todo lo concerniente á la construcción de un nuevo edificio carcelario y en la recaudación é inversión de los recursos económicos que para ello sea necesario.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, veinticinco de Enero de mil novecientos nueve

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se constituirá en la villa de Torrelaguna una Junta denominada de construcción de la nueva prisión, encargada de cuanto sea necesario para la pronta edificación en dicha población de un establecimiento con destino á prisión preventiva.

»Artículo segundo. Compondrán la expresada Junta el Juez de primera instancia é instrucción, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la localidad citada, los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial, cuatro Concejales é igual número de vecinos en concepto de mayores contribuyentes y un vocal de libre elección.

Será Presidente el Juez de primera instancia é instrucción y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde de Torrelaguna. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designe

nará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Artículo tercero. Tendrán la consideración de Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Los nombramientos de Vocales en concepto de Diputados provinciales y de concejales se harán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el Ministro de Gracia y Justicia á propuesta de las respectivas Corporaciones; los que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes se proveerán á propuesta de la Junta, y el de libre elección se llevará á cabo directamente por dicho Departamento.

Artículo quinto. Una vez constituida la Junta, serán individuos de ella los que la formen mientras desempeñan el cargo ó tengan la representación por la que fueron nombrados.

Las vacantes que ocurran, se proveerán en la forma expresada en el artículo anterior, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente de la Junta:

Artículo sexto. Corresponderá á la Junta:

1.º Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva Prisión.

2.º Elegir y proponer el terreno más adecuado para la construcción, ya sea del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de particulares.

3.º Estudiar y proponer igualmente la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas, ó por contratos directos, totales ó parciales.

4.º Acordar la cantidad con que respectivamente han de contribuir al coste de las obras los Ayuntamientos interesados en su construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

5.º Gestionar directamente, ó tanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos que se destinan á la construcción del nuevo edificio, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

6.º Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago, sin que la Junta haya dado su autorización.

7.º Redactar anualmente los presupuestos ordinarios, y en su caso los extraordinarios de las cantidades que hayan de invertirse en las obras ó con ocasión de las mismas, cuidando de que en aquéllos se determinen en armonía con lo prevenido en el número cuarto del presente artículo, las que hayan de satis-

facer las Corporaciones en él referidas, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan.

Artículo séptimo. La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia, una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le esté encomendada.

Artículo octavo. Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegación de éste al Director General de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará ésta obligada, á informar á aquéllos de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que los mismos consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Lesada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR:

La necesidad de un Código Sanitario Internacional regulando las medidas de defensa en contra de la importación y desarrollo de las enfermedades pestilenciales, se hizo sentir desde el instante que el aumento del tráfico y de la navegación marítima vino á enlazar más estrechamente las relaciones de los pueblos. Esta necesidad se hizo ostensible en la primera Conferencia Sanitaria Internacional celebrada en París en 1851, en la que estuvo representada España; pero á pesar de las concesiones hechas por parte de los representados en dicho Comité, los resultados fueron poco menos que nulos: cada país continuó aplicando su sistema administrativo sin darle la unidad debida; á iguales fines que la citada Conferencia tendieron la de Constantinopla, de 1866, con motivo de la epidemia del cólera, importada por los peregrinos de la Meca; la de Viena, de 1874, destinada con especialidad al estudio de la etiología del cólera; la de Washington respecto de la profilaxis de la fiebre amarilla; la de Roma, para uniformar las medidas sanitarias adoptadas en los diferentes países, con el objeto de hacerlas más eficaces en sus resultados para la defensa de la salud pública y menos perjudiciales para el comercio, y otras Conferencias celebradas en Venecia, Dresde y París; resultando de todos estos convenios sanitarios que únicamente los acuerdos del de Dresde de 1893 y Venecia de 1897, el primero referente á las medidas que deben adoptarse en bien de la salud pública en tiempo de epidemia de cólera y el

segundo para regular las disposiciones que deben dictarse para impedir la invasión y propagación de la peste, han sido los que constituyeron la base de nuestra organización sanitaria marítima y en la que se informa el Reglamento de 1899 respecto de este servicio público.

La Conferencia Sanitaria Internacional de París de 1903 puntualizó más detenidamente las cuestiones relativas á nuestra profilaxis internacional, poniendo en armonía y codificando los Convenios de 1892, 1893, 1894 y 1897, firmando España sin reservas el Acta correspondiente á la aprobación y aceptación de las conclusiones de la precitada Conferencia de París de 1903, ratificando después esta firma, por Real orden de 3 de Diciembre último, para que se proceda en forma al consiguiente cange de la ratificación.

El Gobierno adquirió, en su consecuencia, el solemne compromiso de concordar su vigente reglamentación sanitaria exterior con los acuerdos tomados en este último Congreso Internacional, en el que no solamente se tuvo en cuenta para sus resoluciones la importancia, extensión y rapidez del comercio y la navegación marítima, sino el conocimiento más perfecto de la causa y medios de propagación del cólera y peste levantina á fin de escoger los medios más eficaces que garanticen la conservación de la salud pública sin inferir daños al comercio, que, por el aumento de riqueza que supone, constituye un factor que influye en aquélla muy directamente. En su consecuencia y previo el detenido estudio que requiere la complejidad de tan importante asunto, el Ministro que suscribe, con los informes del Real Consejo de Sanidad é Inspección general de Sanidad exterior, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Proyecto de Real decreto.

Madrid, catorce de Enero de mil novecientos nueve.

SEÑOR,

Á L. R. P. de V. M.
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación de conformidad con el Real Consejo de Sanidad é Inspección de Sanidad exterior, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento de Sanidad exterior concordado con las conclusiones de la Conferencia Internacional de París de 1903.

Dado en Palacio, á catorce de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Reglamento provisional de Sanidad Exterior.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO PRIMERO

SANIDAD EXTERIOR.—SU OBJETO
DECLARACIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.º La Sanidad Exterior está constituida por las disposiciones legales y administrativas que regulan este servicio en nuestras costas y fronteras, y el personal encargado de darlas el debido cumplimiento.

Tiene por objeto principal impedir la importación en la Península ó islas adyacentes de las enfermedades contagiosas, y, con especialidad, de las epidemias pestilenciales y de las epizootias.

Art. 2.º Para los fines de este Reglamento, se consideran *enfermedades pestilenciales* las tres grandes infecciones exóticas: *cólera, fiebre amarilla y peste levantina*.

En las *infecciones contagiosas comunes* se comprenden: la *viruela*, la *escarlatina*, el *sarampión*, la *difteria* y el *tifus exantemático ó petequial*; pero no la *fiebre tifóidea ó tifus abdominal*.

La palabra *barco* designará colectivamente todo género de embarcaciones, grandes ó chicas, dedicadas á la pesca, comercio, transporte de viajeros ó á la guerra.

Con la de *buque* se expresa sólo la nave de alto bordo dedicada á la navegación de altura, á travéas ó cabotaje.

Por *Estación Sanitaria* se entiende el lugar dedicado en costas y fronteras al desarrollo del servicio sanitario exterior y el personal á éste afecto. Estas Estaciones podrán ser permanentes ó accidentales, según se dispongan.

El término *Autoridad sanitaria* designa al Jefe de la Estación sanitaria de puerto ó frontera ó quien haga sus veces; y por *Autoridad de puerto* se entiende la que tiene la dirección y responsabilidad en éste de la Navegación y del Comercio, según las disposiciones vigentes.

Por *cabotaje ó pequeño cabotaje* se entiende el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa. También se incluye dentro de esta denominación el tráfico entre los puertos de las islas Canarias, y entre éstos y las posesiones españolas del golfo de Guinea y de la costa occidental de Africa.

Por *gran cabotaje ó cabotaje internacional*, el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa, y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez.

También se considerará como gran cabotaje el tráfico entre Canarias y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez, como asimismo el tráfico entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa, con los de Canarias y posesiones españolas del golfo de Guinea y occidente de Africa.

Y por *navegación de altura*, el tráfico entre todos los demás puertos no incluidos en los párrafos anteriores.

La palabra *tripulación* se aplica á la gente de mar que lleva el barco para su maniobra y servicio, comprendiendo los jefes de comedor, camareros, cocineros, etcétera. En este sentido debe tomarse la palabra cada vez que se emplee en este Reglamento.

El vocablo *observación* significa aislamiento de persona ó personas, ya en el barco, en una estación sanitaria ó en local á propósito á este efecto en tierra, antes de obtener libre plática.

La voz *vigilancia* significa que los pasajeros obtienen la libre plática, pero quedan sometidos por tiempo determinado á una inspección médica que compruebe el estado de su salud. Para llevar á efecto la vigilancia de los pasajeros, quedan éstos obligados á decir, antes de desembarcar, á la Autoridad sanitaria que practique la visita, su nombre y apellidos, lugar donde va á residir y las señas de su dirección; la Autoridad sanitaria tomará nota de ello y lo comunicará por telégrafo, y, en su defecto, del modo más rápido, á la Autoridad local de la residencia del pasajero, haciendo constar el tiempo que ha de durar la vigilancia y el motivo de ésta, si por cólera, peste ó fiebre amarilla. El pasajero ó viajero estará obligado á presentarse todos los días á la hora y lugar que al efecto se fije por dicha Autoridad. Si faltase algún día á la visita, el Alcalde dispondrá que el Inspector municipal de Sanidad ó facultativo que le sustituya pase á examinar al pasajero para proceder á su aislamiento en la casa de éste, en el hospital ó local establecido al efecto, si presentara síntomas sospechosos ó evidentes de peste levantina, cólera ó fiebre amarilla. En el caso de ir el pasajero ú otra localidad de la declarada ó cambiase de domicilio dentro del período de vigilancia señalado, se presentará á la Autoridad local de su nueva residencia á los efectos expresados.

Se entiende por *circunscripción infestada*, la provincia, distrito, Ayuntamiento, barrio de éste, caserío, puerto, isla, etc., ó cualquiera que sea la extensión y población de estas porciones de territorio en los que se hayan presentado varios casos de peste no importados ó formen foco los casos de cólera. Sólo á estas procedencias se aplicarán las medidas preventivas; pero con la expresa y formal condición de que el Gobierno del país infestado toma las disposiciones necesarias:

1.º Para prohibir la exportación, á menos de desinfección previa, de los efectos que detallan los números 1 y 2 del artículo 197.

2.º Para combatir la propagación de la epidemia.

Para que una *circunscripción territorial se considere limpia*, tiene que preceder la declaración oficial:

1.º De que no ha habido nuevos casos de peste ó de cólera durante cinco días después del aislamiento del enfermo y personas que le asistan, del fallecimiento ó la curación del último invadido.

2.º Que se han aplicado todas las medidas de desinfección y ejecutado las correspondientes para la destrucción de las ratas, cuando se trate de la peste levantina.

Art. 3.º Las medidas sanitarias de prevención dictadas ó que se dicten con carácter general, se aplicarán siempre en nuestros puertos ó fronteras contra las enfermedades pestilenciales y las epizootias.

Excepcionalmente, y previa orden de la Inspección General de Sanidad, podrán también aplicarse contra otras enfermedades con carácter epidémico, y asimismo ser objeto de ellas los barcos de condiciones peligrosas evidentes, á propuesta de las Autoridades sanitarias, sin comprometer el lugar de procedencia.

Art. 4.º Se entiende comprendida en el servicio de Sanidad Marítima, la vigilancia de la higiene de los puertos y de

los barcos anclados en ellos, y la inspección indispensable para adquirir el convencimiento de que se cumplen las reglas y disposiciones á que han de someterse los que arriben á nuestras costas, al objeto de impedir la importación de enfermedades infecciosas por la vía de mar.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios especiales de Sanidad, las Autoridades y empleados en los puertos y Aduanas, cuyo auxilio se reclamará como corresponda, y en general, el de todos los que dependan de la Administración Central, Provincial y Municipal.

Art. 5.º En cada dependencia de Sanidad de puertos ó fronteras, deberá fijarse, en sitio visible, un resumen de los artículos de este Reglamento que puedan afectar á los derechos de los pasajeros y de los introductores de mercancías, facilitándose siempre á la persona que lo desee la lectura de un ejemplar autorizado del mismo.

Art. 6.º Las reclamaciones y recursos interpuestos en tiempo y forma contra las decisiones de las Autoridades sanitarias de cualquier grado, por aplicación abusiva de medidas sanitarias ó transgresión de los preceptos del Reglamento y demás disposiciones vigentes, se someterán en última instancia á la resolución del Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Inspección General y del Consejo de Sanidad en pleno.

Si la medida ó acuerdo tuviese carácter ejecutivo, se realizará desde luego, pero quedando obligada la Autoridad que la adoptó á la responsabilidad que corresponda, si se declarase notoriamente injustificada.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA SANIDAD EXTERIOR

Art. 7.º Al Ministro de la Gobernación, y, bajo sus órdenes, á la Inspección General de Sanidad, corresponde la defensa de la salud pública, dictando al efecto las disposiciones que consideren necesarias para impedir la importación en los territorios nacionales de infecciones pestilenciales y epizootias, que hará públicas y notificará al Gobierno del país á que aquéllas afecten, como asimismo las referentes á quedar suprimidas por cesación de la causa que las motivaron. También notificará á los Gobiernos convenidos en las Conferencias Sanitarias internacionales, la aparición en la Península y territorios de España, de casos comprobados de peste ó de cólera, cuando los primeros no sean importados y los segundos constituyan foco, y cuantas noticias se refieran al curso de la epidemia y disposiciones adoptadas para combatirlas, en la inteligencia de que, como queda dicho, la circunscripción no se considerará infectada, sino cuando los varios casos de peste no sean importados y las invasiones de cólera constituyan foco. La notificación de un primer caso de peste ó cólera, no lleva consigo la adopción de medidas preventivas contra la circunscripción territorial donde se ha presentado la pestilencia.

Se considerará limpia la circunscripción á los cinco días después del aislamiento, la muerte ó la curación del último invadido, en la forma y cumplidos los requisitos que determina el párrafo 15 del artículo 2.º Estas noticias deben también comunicarse á los Consejos Sanitarios internacionales y á las oficinas de esta

naturaleza que así se acuerde. También hará las declaraciones de puertos sucios ó limpios, con arreglo á las noticias que reciba de nuestros Representantes en el extranjero, de acuerdo con lo convenido en los Tratados internacionales y párrafos 14 y 15 del artículo 2.º

Serán Cuerpos consultivos especiales del Ministro de la Gobernación, el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina.

Art. 8.º Es igualmente de la competencia del Ministro de la Gobernación la organización de los servicios sanitarios y del personal que ha de ejecutarlo, bajo la denominación de *Cuerpo de Sanidad Exterior*.

Art. 9.º Corresponde á la Inspección General de Sanidad Exterior, además de las atribuciones propias del cargo:

1.º Investigar de una manera regular y metódica, utilizando al efecto los servicios de nuestros Cónsules y funcionarios de Sanidad, el estado de la salud pública en el extranjero y en los puertos nacionales.

2.º Fiscalizar, por medio de las Inspecciones que considere precisas, las estaciones sanitarias, lazaretos y laboratorios anexos, girándose, al efecto, visitas periódicas en tiempos normales, y extraordinarias en los de epidemia ó peligro de ella.

3.º Nombrar, dentro de los límites que á los Inspectores generales, con relación á los Ministros, fijan las disposiciones vigentes, el personal extraordinario y temporero que se haga indispensable por el peligro próximo de importación de una epidemia ó epizootia.

4.º Organizar y llevar una estadística completa del estado sanitario en los puertos y fronteras, detallándose el número, clase y condiciones de los barcos que entren en aquéllos, sobre todo de los procedentes de las localidades donde se consideren como endémicas las pestilencias. La estadística comprenderá también los datos relativos al trato sanitario á que hayan sido sometidos los viajeros, tripulantes, ganados y mercancías.

Estos antecedentes podrán ser suministrados por el Inspector general de Sanidad á los Delegados sanitarios extranjeros cuando lo considere oportuno, con arreglo á las disposiciones de las Conferencias sanitarias internacionales.

Art. 10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se cumplan en sus respectivas provincias las prescripciones de este Reglamento y las demás vigentes en materia de Sanidad. Darán cuenta á la Inspección General de este ramo de las deficiencias que en los servicios sanitarios observen y de las faltas de los empleados y funcionarios de Sanidad en la provincia, y cursarán las reclamaciones que formulen los pasajeros, Capitanes, consignatarios, armadores de barcos ó cualquier otra persona que se creyese perjudicada por alguna medida de la Autoridad sanitaria.

Art. 11. Los Gobernadores apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los empleados del ramo; convocarán la Junta ó provincial de Sanidad cuando lo creyeren necesario ó á propuesta de la Autoridad sanitaria, y resolverán las dudas que, por su urgencia, no consintieren aplazamiento ni aun para resolución telegráfica de la Inspección General.

Art. 12. A las inmediatas órdenes del Inspector general habrá un Jefe de Sanidad Exterior con las atribuciones y deberes que el Reglamento del Ministerio concede á los Jefes de Sección, y á quien,

además, le incumbirá: recibir la documentación del Ramo; informar al Inspector general en todos los expedientes de su respectiva resolución; llevar con escrupulosidad los expedientes personales y los Escalafones del Cuerpo, y desempeñar todos los servicios que le delegue el Inspector general.

Art. 13. Los médicos de las estaciones sanitarias especiales, de primera y de segunda clase de puertos, los secretarios intérpretes, los auxiliares de ídem, celadores desinfectores, maquinistas, fogoneros, patrones, celadores marineros y marineros del ramo de Sanidad Exterior, constituirán un Cuerpo denominado de *Sanidad Exterior*. Continuará desempeñando sus respectivos destinos el personal de las expresadas clases nombrado en propiedad con arreglo al Reglamento de Sanidad Exterior de 27 de Octubre de 1899, sin perjuicio de que pueda exigirse á los Secretarios intérpretes que acrediten el conocimiento de idiomas que prevena el artículo 51 del precitado Reglamento.

Con el personal médico activo y el de cesantes, que tengan acreditados sus derechos para pertenecer al Cuerpo, se formará un escalafón por categorías y clases con arreglo al mayor tiempo de servicios efectivos prestados en ellas, estableciendo la debida separación de activos y cesantes dentro de cada categoría y clase.

En igual forma se harán los Escalafones de Secretarios, intérpretes y auxiliares de ídem, celadores desinfectores, maquinistas, fogoneros, patrones, celadores marineros y marineros.

Art. 14. Todos los Escalafones se rectificarán en el mes de Enero de cada año.

Art. 15. Las vacantes que ocurran en el personal Médico se proveerán por concurso voluntario entre los empleados activos de la misma categoría y clase de la vacante, con los que justifiquen mayor tiempo de servicios y no tengan nota desfavorable en su expediente personal. La resulta, ó la plaza anunciada, si no hubiera sido provistas se sacará á concurso voluntario entre los empleados activos de clase inmediata inferior á la vacante y se adjudicará al que acredite mayor tiempo de servicios en ella y no tenga nota desfavorable en su expediente personal. Cuando no se solicitara por ninguno se cubrirá necesariamente con el que ocupe el número 1.º en el escalafón, de la repetida clase y categoría. En igual forma se cubrirán las vacantes que ocurran por virtud del mencionado concurso hasta llegar á la de la clase y categoría en que exista personal cesante.

Art. 16. Las plazas que resulten vacantes después de celebrados los concursos de que habla el artículo anterior, se cubrirán por concurso voluntario entre los cesantes de la clase y categoría de aquella sin nota desfavorable en sus expedientes y en la forma dispuesta para los activos.

En cada categoría se hará primero el concurso de activos y después el de cesantes, los que tendrán derecho á ocupar plaza de su categoría y clase.

Art. 17. Cuando se eleve el sueldo de una ó más plazas correspondientes al personal Médico, se proveerán necesariamente por concurso en la forma que se deja determinada.

Art. 18. Las vacantes que resulten después de celebrados los concursos activos y cesantes, según queda ordenado, se proveerán mediante oposición, con arreglo á los programas que con tal objeto se redactarán por el Real Consejo de

Sanidad en pleno, y serán desempeñadas interinamente por el empleado inmediato inferior de la misma dependencia, si fuere Médico, percibiendo como gratificación la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante. Si no hubiera en la plantilla de servicio empleado Médico, la desempeñará el Médico habilitado ó suplente, y, en su defecto, la Inspección General de Sanidad propondrá al Ministro ó al Subsecretario, según la categoría de la plaza, la persona que ha de desempeñarla interinamente, la que habrá de reunir las condiciones más esenciales entre las exigidas para obtener una plaza en propiedad. En este caso, el Médico suplente percibirá la gratificación que se acuerde.

Art. 19. Los anuncios para la provisión de las vacantes por concursos se publicarán en la GACETA DE MADRID, y los referentes á la provisión de la vacante por oposición pública, en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Art. 20. El Ministro de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad en pleno, formulará y publicará los programas para los ejercicios de ingreso en el Cuerpo y los requisitos que han de reunir los aspirantes.

Art. 21. Los programas de oposición para el ingreso, deberán contener necesariamente preguntas acerca de: Higiene naval, Epidemiología y Bacteriología de la peste levantina, cólera y fiebre amarilla y Seroterapia referente á estas enfermedades; Desinfección de buques y destrucción de las ratas á bordo; aparatos y sustancias químicas empleados con tal objeto; Nociones de derecho administrativo, Legislación sanitaria marítima, Convenios internacionales de Dresde, Venecia 1897 y París 1903; Geografía comercial; lectura, traducción del francés y conversación mantenida en este idioma.

Art. 22. El Tribunal para los ejercicios de oposición de ingreso en el Cuerpo; será nombrado por el Ministro de la Gobernación, y estará compuesto de un Inspector general de Sanidad, Presidente, de dos consejeros de Sanidad, uno Médico y otro Licenciado ó Doctor en Derecho; un Académico de la de Medicina de esta Corte; un Profesor, con título, de francés, y un funcionario de las Inspecciones de Sanidad, Licenciado ó Doctor en Medicina ó Derecho, que actuará como Secretario.

Art. 23. Los nombramientos deberán recaer necesariamente en el primer número de los aprobados y sucesivamente en los números 2, 3, 4, etc., si fueran en estos número las vacantes, teniendo derecho á elegir plaza con arreglo al número de propuesta. En ningún caso se propondrán más individuos que los que requiera el número de vacantes.

Art. 24. Se concederá la excedencia del personal de este Cuerpo, siempre que no resulte perjuicio para el servicio, y no haya peligro próximo de invasión de epidemia exótica. El excedente conservará el puesto que tenga en el escalafón y podrá ingresar nuevamente en activo, en concurso de cesantes, según determina el artículo 16, siendo preferido en igualdad de derecho el que estuviere en tal situación por supresión ó reforma de la plaza que desempeñaba.

Art. 25. Son destinos de fianza, los de Directores, Médicos segundos y Conserjes de las Estaciones Sanitarias y Lazaretos.

Esta fianza, en cantidad doble del sueldo señalado á la plaza, se constituirá en metálico ó en papel del Estado al tipo de

cotización oficial del día anterior al en que se efectúe el depósito, ó en fincas, según determinen las disposiciones vigentes.

Art. 26. No se acreditará haber á ningún empleo de fianza sin que exhiba la correspondiente carta de pago de la Caja de Depósitos, debiendo acompañarse á la primera nómina certificación expedida por el Gobernador de la provincia, de haberse constituido la fianza. En los cambios de destino, la fianza del anterior podrá retirarse ó utilizarse para el nuevo cargo, quedando afecta á la responsabilidad del primero durante el plazo reglamentario. La fianza será devuelta al interesado á los dos meses de su cesación en el empleo, si no resultase cargo ni reclamación alguna, perdiendo todo derecho á indemnización de daños y perjuicios el que en dicho plazo no hubiese interpuesto queja contra los actos de estos funcionarios. El plazo para la toma de posesión de los destinos de fianza será de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 27. La categoría y clase de las plazas serán las correspondientes á las de Administración General del Estado, según el sueldo que se les asignen. Las gratificaciones por diferencia de sueldos concedidas en servicios interinos del personal de la dependencia, tendrá lugar tan sólo en caso de vacante.

Art. 28. Los Secretarios intérpretes que hubiesen sido nombrados en propiedad para desempeñar estos cargos después de publicado el Reglamento de Sanidad Exterior de 27 de Octubre de 1899, continuarán en sus puestos los activos, y los cesantes por excedencia conservarán sus derechos, en el caso de que su nombramiento de Secretario intérprete en propiedad fuera posterior á la precitada fecha.

Las vacantes se cubrirán por concurso voluntario, teniendo derecho preferente á ocuparla el aspirante que hable mayor número de idiomas, y en caso de igualdad de esta circunstancia, el que cuente más tiempo de servicios en la misma clase de la vacante, y en su defecto, en la inmediata inferior. Las resultas de todas las vacantes se proveerán mediante examen público.

Para ser destinado á una Estación Sanitaria especial, será condición indispensable que el Secretario hable además del francés y el inglés, otro idioma, que podrá ser el alemán, el italiano ó el portugués. Para las demás estaciones, el francés y otro idioma de los anteriormente mencionados.

Art. 29. El ingreso en el Cuerpo de Sanidad como Secretario Intérprete será previo examen, en el que el aspirante demuestre sus conocimientos en Administración Sanitaria, Geografía comercial, Contabilidad y especialmente hablar con corrección y en conversación seguida el francés y otro idioma de los cuatro siguientes: inglés, alemán, italiano ó portugués. No serán admitidos á examen los menores de veinte años ni mayores de cuarenta.

Los programas para los mencionados exámenes se redactarán por el Real Consejo de Sanidad, y se publicarán por la Inspección General del ramo. Los exámenes se verificarán en Madrid ante el Tribunal que se forme al efecto por el Ministro de la Gobernación.

Art. 30. Las plazas de Auxiliar de Secretario intérprete las desempeñarán interinamente los que actualmente las ocupan, y serán provistas en definitiva, mediante examen de los aspirantes de las

mismas materias y en igual forma que se requiere para el ingreso en el Cuerpo de los Secretarios intérpretes, figurando en el Escalafón de este personal con la observación de «Auxiliares de Secretarios intérpretes». Ascenderán por concurso, con los Secretarios intérpretes en la forma prevenida para este personal.

Art. 31. Las plazas de Maquinistas, tanto para las máquinas de vapor, petróleo ó gasolina de las fábricas de Sanidad, como para las estufas y cámaras de desinfección, se proveerán por concurso entre aquellos que justifiquen su aptitud con el título de Maquinista para las fábricas, ó de Perito mecánico para las demás máquinas; y en su defecto, con los que acrediten su idoneidad por certificado expedido por Compañías navieras, de ferrocarriles ó Jefes técnicos de grandes fábricas, ó Ingenieros militares que hubiesen hecho prácticas suficientes; debiendo ser los aspirantes mayores de veinte años y menores de cuarenta, siendo preferidos los que hayan servido en la Marina de Guerra.

Art. 32. Las plazas de Fogoneros se proveerán por concurso entre los que justifiquen su competencia por medio del correspondiente título ó certificado de las Compañías, fábricas ó Empresas donde hayan trabajado, debiendo ser los aspirantes mayores de veinte años y menores de treinta y cinco, siendo preferidos los que hayan prestado servicios en la Marina de Guerra.

Art. 33. Los Celadores desinfectores, deberán poseer título que acredite su suficiencia, expedido por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, y en su defecto, certificación de aptitud, librada por los Laboratorios de Higiene provincial ó municipal. Los aspirantes, no deberán ser mayores de treinta y cinco años, ni menores de veinte.

Art. 34. Los Patronos, Celadores marineros y marineros, acreditarán sus aptitud para el cargo, y que saben leer y escribir, mediante examen ante el Director y Secretario intérprete de la dependencia, y certificado expedido por éste con el conforme del Director. Serán preferidos los que cuenten servicios en la Marina de Guerra, y de éstos los que hayan sido cabos de mar ó marineros preferentes, y en su defecto, los que cuenten servicios en la Marina Mercante. No serán admitidos los menores de veinte años, ni los mayores de treinta y cinco.

Art. 35. Todos los concursos y oposiciones se resolverán oyendo previamente al Real Consejo de Sanidad en pleno, ó á su Comisión permanente.

Art. 36. Los empleados Médicos del Cuerpo de Sanidad Exterior por su carácter técnico facultativo, tendrán los mismos derechos que las disposiciones vigentes conceden á los empleados facultativos de otros ramos.

Art. 37. El personal nombrado con arreglo á las disposiciones de este Reglamento no podrá ser separado sin previa formación de expediente, audiencia del interesado, informe de las Autoridades correspondientes y del Real Consejo de Sanidad en pleno; excepto el correspondiente á Celadores desinfectores, Maquinistas, Fogoneros, Patronos de falúa, Celadores marineros y marineros, que podrá ser separado libremente por el Ministro de la Gobernación.

Art. 38. El resultado de todos los concursos se hará público en la GACETA con las hojas de servicios de los funcionarios nombrados. Igualmente será público el resultado de las oposiciones y exámenes de ingreso.

Art. 39. Todos los empleados de este Cuerpo, á excepción de los marineros, podrán ser jubilados á los sesenta y cinco años de edad ó antes, por imposibilidad notoria, siendo forzosa á los setenta. Los marineros deberán ser jubilados á los cincuenta y ocho años.

TÍTULO PRIMERO

Sanidad Marítima ó de Costas.

CAPÍTULO PRIMERO

DISTRITOS SANITARIOS, LAZARETOS, ESTACIONES SANITARIAS Y PUERTOS HABILITADOS.

Art. 40. Para el cumplimiento de las disposiciones y aplicación de las prescripciones y medidas que se refieren al movimiento comercial marítimo, se dividen las costas en varios Distritos Sanitarios en cada uno de los cuales, habrá una Estación Sanitaria de 1.ª clase, varias de 2.ª, y el número de puertos habilitados que se marcan en el Apéndice primero á este Reglamento.

Las Estaciones Sanitarias de Vigo y de Mahón se denominarán «Estaciones Sanitarias Especiales», por tener anejo, respectivamente, los antiguos Lazaretos de San Simón y Mahón, los cuales servirán de complemento para la ejecución de prácticas sanitarias de las demás Estaciones ó Inspecciones locales. Provisto Mahón del personal y material necesario, constituye una Estación independiente de la jefatura sanitaria de Palma de Mallorca.

Art. 41. En las Estaciones Sanitarias Especiales habrá el personal, material y construcciones necesarias para las operaciones de desinfección de barcos y mercancías, observación de personas y ganados, alojamiento y curación de enfermos, en la forma que este Reglamento dispone, y destrucción de las ratas de á bordo.

Las Estaciones Sanitarias de primera clase estarán dotadas del personal y material necesarios para las desinfecciones de las mercancías y barcos, pudiendo también tener locales donde aislar enfermos en observación y aparatos para la destrucción de las ratas de á bordo.

Las Estaciones sanitarias de 2.ª clase tendrán los medios suficientes para desinfección de las ropas sucias, objetos de mano y equipajes.

En las Inspecciones locales en puertos habilitados no deberá hacerse ninguna operación de las antes mencionadas.

Art. 42. La Inspección General de Sanidad podrá modificar la clase de la Estación sanitaria, así como el número de Lazaretos anejos, ateniéndose á las exigencias de la salud pública y necesidades del Comercio y la Navegación y previo informe de las Autoridades del puerto, Administrador de Aduanas, Director de Sanidad y Gobernador civil de la provincia.

Art. 43. Las Estaciones Sanitarias Especiales con Lazareto anejo tendrán un Médico Director y el número de Médicos segundos que sean necesarios, uno para el Lazareto; un Secretario intérprete y otro para el Lazareto, un Capellán, un Conserje, un Farmacéutico, uno ó más Auxiliares escribientes y el número de vigilantes, Celadores desinfectores y Celadores marineros, marineros y patronos que el servicio haga necesario. También podrá asignarse á ellos Hermanas de la Caridad.

Art. 44. Las Estaciones de primera clase tendrán un Médico Director y el número de Médicos de bahía que sean necesarios, un Secretario intérprete, uno ó más auxiliares y escribientes, y el número de vigilantes, sanitarios, marineros y dependientes que el buen servicio haga necesarios.

Art. 45. Las Estaciones Sanitarias de segunda clase tendrán un Médico Director, un Secretario intérprete, un auxiliar administrativo, uno ó más escribientes y el personal secundario que para cada una especialmente se designe.

En todos los puertos abiertos al Comercio, tengan ó no Estación Sanitaria, habrá uno ó más Médicos habilitados de un modo permanente, á propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con aprobación de la Inspección General, para el desempeño de los servicios que se les exijan para servicios temporales ó suplencias de los numerarios, en armonía con lo que dispone el artículo 54.

Serán preferidos con este objeto los pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Exterior en condición de excedentes, y los que hayan dejado de pertenecer á él sin formación de expediente ni nota desfavorable.

Cuando los Médicos habilitados ejerzan como suplentes, por ausencia ó enfermedad del personal médico de las Estaciones Sanitarias, percibirán la gratificación que al efecto se señale.

Si el Médico habilitado ejerciera en las Inspecciones locales como Autoridad sanitaria, tendrá derecho al percibo de los emolumentos que con tal objeto se fijan.

Art. 46. En las Estaciones Especiales, con Lazareto anejo habrá una ó más estufas de desinfección por vapor ó presión, una cámara para fumigaciones y desinfecciones gaseosas, un aparato Clayton, Marot ú otro similar instalado en un casco que pueda abordar á los barcos, para desinfección de éstos y destrucción de las ratas á bordo, cubas y aparatos de inmersión, pulverizadores y cuantos utensilios acreditados por la experiencia se juzguen necesarios, debiendo también existir una farmacia, en la que habrá de permanecer un Farmacéutico, nombrado por la Dirección ó Inspección General de Sanidad en la forma que estime oportuno, cuando lo exija el servicio, pero sin sueldo personal, según lo que previenen los artículos 62 y 63.

Habrá también un laboratorio bacteriológico y un servicio de agua potable para uso del puerto.

Las Estaciones Sanitarias de primera clase tendrán una estufa de desinfección por el vapor á presión, cubas de inmersión, cámara ó aparato cerrado para desinfección gaseosa, pulverizadores, una lancha de motor eléctrico ó de fuego y los demás medios que se consideren necesarios.

En las Estaciones de segunda clase habrá cámara ó aparato de desinfección gaseosa, pulverizadores, un bote y los utensilios precisos para las operaciones que allí pueden practicarse.

En todas las Estaciones habrá un botiquín bien provisto, encomendando su custodia y reposición á un farmacéutico de la localidad.

Art. 47. Habrá en las Estaciones Especiales de primera y segunda clase Veterinarios habilitados para los reconocimientos y funciones que en este Reglamento se mencionan. Percibirán sus honorarios, mediante tarifa, de las personas interesadas en el reconocimiento de los ganados.

Art. 48. La aceptación de aparatos nuevos, las modificaciones en la distribución de los adoptados, las fórmulas de las desinfecciones y los agentes químicos empleados en ellas, podrán disponerse por el Ministro de la Gobernación y el Inspector general de Sanidad, oyendo al Consejo de Sanidad si lo estiman conveniente.

CAPÍTULO II

DIRECTORES MÉDICOS Y FUNCIONARIOS DE ESTACIÓN SANITARIA MARÍTIMA

I

Directores Médicos.

Art. 49. Corresponde á los Directores Médicos de estaciones sanitarias especiales, de primera y segunda clase é Inspecciones locales:

1.º Conceder ó negar libre plática, con arreglo á este Reglamento, á los barcos á quienes les corresponda y disponer la aplicación de las prescripciones del mismo á los barcos, cargamento, equipajes, tripulaciones y pasajeros.

2.º Disponer las operaciones de desinfección correspondientes á cada caso.

3.º Vigilar el desembarque ó embarque de los cadáveres, á fin de que se haga siempre con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y en forma de que no pueda constituir un peligro para la salud.

4.º Ordenar, mediante disposición escrita y firmada por él, la salida para Lazareto de los embarcaciones correspondientes y de las personas que conduzcan, detallando las condiciones del barco, de su tripulación y pasaje y motivo de la determinación.

Los Directores Médicos de Estación Sanitaria de segunda clase y los de las Inspecciones locales, extenderán un documento análogo al despachar los barcos ó buques á las estaciones donde hayan de cumplir el régimen sanitario.

5.º Cuidarán de que se mantenga la incomunicación más rigurosa entre los barcos no reconocidos ó en trato sanitario y los demás barcos y tierra.

También vigilarán el desembarco de personas y cosas en el Lazareto, cuidando de su escrupulosa incomunicación.

6.º Examinarán personalmente, ó por delegación en los Médicos á sus órdenes, los pasajeros, tripulantes y mercancías de á bordo, determinando el trato á que han de ser sometidos, en los casos en que haya lugar á esta visita, con arreglo al capítulo V.

7.º Determinarán si los enfermos graves de á bordo pueden ser desembarcados en el Lazareto, y, en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando el personal asistente.

8.º Distribuirán el servicio diario del personal de su Inspección, fijando las horas en que han de hacerse las operaciones de descarga y desinfección, sin perjuicio de aquélla.

9.º Designarán el vigilante ó guarda de salud que ha de quedar á bordo durante las desinfecciones y aislamientos.

10.º Vigilarán de noche ó harán celar los barcos no admitidos á libre plática.

11.º Requerirán el auxilio de las Autoridades y fuerzas de mar y tierra, en caso necesario, para hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento.

12.º Propondrán á los Alcaldes y á los Gobernadores la imposición de multas, con arreglo á las leyes, por las faltas y trasgresiones que se cometa en orden de

la Policía sanitaria, debiendo unirse á los respectivos expedientes en las Direcciones de Sanidad la mitad inferior del papel de multas, entregando los Directores á los interesados la otra mitad, debidamente diligenciada.

13. No podrán asistir como Médicos, devengando honorarios, á la tripulación de los buques.

Art. 50. Los Médicos Directores de Estaciones Especiales y de primera clase, además de la jefatura de su estación y del Lazareto anejo, en las que le hubiere, asumen la inspección del Distrito Sanitario marítimo correspondiente, y comunicarán á la Inspección General las novedades, defunciones y faltas en el servicio que llegaran á su noticia ó que por sí mismo advirtieran.

Art. 51. Pueden imponer las correcciones disciplinarias, consistentes en amonestación y suspensión de sueldo de empleo durante ocho días, á los auxiliares, vigilantes y dependientes subalternos; cuando la falta mereciese mayor castigo ó recayera en los empleados de otra categoría, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia y de la Inspección General de Sanidad.

Art. 52. Los Médicos segundos, en las Estaciones en que los hubiere, ejercerán las funciones de reconocimientos, visitas, vigilancia de desinfecciones y asistencia de enfermos pestilenciales que se les encomiende por el Médico Director, y suplirán á éste en sus ausencias y enfermedades, en consonancia con lo que disponen los artículos 58, 59 y 60.

Art. 53. Los Médicos Directores de Estaciones de segunda clase enviarán nota mensual de las novedades ocurridas en la salud pública del puerto y zona de su residencia, y podrán imponer á los empleados subalternos las mismas correcciones disciplinarias para que se autoriza á los Directores de Estaciones Especiales y de primera clase, dando cuenta siempre de todo ello á la Inspección General de Sanidad.

Art. 54. Los Médicos habilitados en las Inspecciones locales ejercerán sus funciones como Autoridad Sanitaria, de modo permanente, ateniéndose, para el reconocimiento y determinación de la libre plática ó del envío de los barcos á las Estaciones de segunda, de primera ó Especiales, á las reglas que se dan á los Directores de las Estaciones marítimas en el presente Reglamento.

Si hubiera más de un Médico habilitado desempeñará la Inspección el más antiguo, por la fecha de su nombramiento, considerándose los demás como suplentes en el mismo orden. Cuando estos facultativos queden aislados en el barco que han reconocido, percibirán una indemnización diaria, según tarifa, á cargo del barco.

Art. 55. Los Médicos Directores de las Estaciones Especiales, que tengan puertos á sus órdenes, y los de las Estaciones de primera clase practicarán una visita cada cuatro meses, por lo menos, á las Inspecciones Sanitarias de segunda clase de su Distrito, dando cuenta del resultado, á la Inspección General de Sanidad Exterior.

Los Médicos de las Estaciones Sanitarias de segunda clase visitarán cada seis meses, por lo menos, las Inspecciones locales del Distrito, informando á la Inspección de aquél de todo aquello que hayan observado referente á la forma de ejecutarse al servicio, proponiendo las mejoras que en el mismo puedan establecerse. Recibidas que sean por el Inspector del Distrito, la remitirán con su in-

forme á la Inspección General de Sanidad Exterior.

Art. 56. Los Directores de Estaciones de primera clase con Lazareto anejo ejercerán las funciones á que se refiere el artículo 49 en el Lazareto y en la Estación Sanitaria, delegando en el Médico del Lazareto ó en los de bahía á sus órdenes aquellas que crean necesarias para el buen servicio, llegando hasta el aislamiento de estos Médicos, con los enfermos ó pasajeros sospechosos, cuando sea preciso.

Art. 57. Además de estas funciones técnicas, corresponde á los Médicos Directores el mantenimiento del orden en las dependencias de su cargo, debiendo dar aviso á las Autoridades gubernativas y judiciales, cuando lo crean necesario, de las faltas ó delitos que ocurrieran en las Estaciones y Lazaretos.

Formarán parte como Vocales netos de las Juntas Provinciales y Municipales de Sanidad y de las obras de puertos de su respectivo territorio.

II

Médicos segundos.

Art. 58. Los Médicos segundos adscritos á las Estaciones Especiales de primera ó segunda clase, prestarán los servicios de visita de naves, reconocimiento de pasajeros y vigilancia en la desinfección de efectos que les sean ordenados por el Director de las mismas, pudiendo acompañar á éstos en el acto de la visita, si no lo impiden atenciones del servicio, á fin de adquirir la mayor práctica para los casos de suplencia.

Art. 59. Cuando con motivo de las prescripciones de este Reglamento permanezcan aislados en los barcos, lazaretos ú otros recintos, asumirán en ellos la representación de los Directores.

Art. 60. Suplirán á éstos en todas sus funciones y atribuciones en ausencias, enfermedades ó vacantes, por orden de rigurosa antigüedad, dentro de la misma Estación.

III

Servicio Farmacéutico.

Art. 61. En las Estaciones Sanitarias de primera y segunda clase, habrá un Farmacéutico habilitado, con quien se contratará, previa subasta, si fuere necesario, el suministro de medicamentos, así como de desinfectantes químicos.

En caso de no presentarse postores ó de quedar desierta la subasta á la segunda convocatoria, dentro del pliego de condiciones, podrá la Inspección General autorizar al Director de la Estación para adquirir las substancias desinfectantes, dentro de los tipos de la misma subasta, siendo entonces obligatorio el que tengan un botiquín con los medicamentos de urgencia.

Art. 62. Cada estación especial dispondrá para el Lazareto de servicio farmacéutico, que se contratará en subasta pública, cuando sea preciso, y por el plazo de cinco años. Cuando al segundo anuncio no se presenten proposiciones aceptables, se cubrirá el servicio con arreglo al artículo anterior.

Art. 63. El departamento en que se establezca dicho servicio, que será en la parte libre del Lazareto, constará de tres piezas: una, que será la habitación del Farmacéutico en las épocas cuarentenarias, por lo menos; otra, con la correspondiente estantería y cajonería capaz para contener todos los medicamentos y sus respectivos envases; y otra, que cons-

tituirá el laboratorio, provista de fogón con dos hornillos, uno grande y otro mediano, y chimenea para dar salida á los humos y gases.

Art. 64. Los medicamentos y los aparatos y utensilios que habrán de tenerse serán los que exige el *petitorio oficial, publicado por Real orden de 30 de Mayo de 1885*, con más los que se detallan en el pliego de condiciones para la contrata.

Art. 65. El servicio será desempeñado por un Farmacéutico por cuenta del contratista.

IV

Secretarios intérpretes.

Art. 66. Los Secretarios intérpretes habrán de ingresar en el Cuerpo mediante examen, según disponen los artículos. Dirigen el servicio administrativo la documentación y distribución de ésta, previa consulta con el Director de cada Estación. Deben revisar la documentación de los barcos que pretendan la libre plática ó el trato sanitario que con arreglo á este Reglamento les corresponda, y para ello se dirigirán á bordo con el Médico Director ó el segundo para efectuar los reconocimientos de los barcos cuya patente ó antecedentes hagan necesaria esta investigación.

V

Personal administrativo.

Art. 67. Los auxiliares administrativos y escribientes no pertenecen al Cuerpo de Sanidad Exterior y serán nombrados con arreglo á la ley que regula el nombramiento, separación y ascenso de los empleados del Ministerio de la Gobernación.

Desempeñarán las funciones que les señale el Secretario intérprete con anuencia del Director de cada Estación.

Llevarán la estadística y documentación relativa al puerto en que se encuentren destinados, y en las Estaciones Especiales y de primera clase, la del Distrito Sanitario correspondiente, con arreglo á los datos que les suministren las Autoridades de los puertos habilitados y las Autoridades sanitarias, en donde las hubiere.

Quando los datos remitidos no se hallaren con arreglo á los modelos aprobados al efecto, lo pondrán en conocimiento del Director para que se corrija debidamente.

VI

Personal subalterno de Estaciones especiales de 1.ª, de 2.ª clase é inspecciones locales

Art. 68. En los puertos donde lo requiera el servicio, habrá los Maquinistas, Fogoneros y Celadores desinfectores necesarios para la conservación de las máquinas y aparatos que pertenezcan á la Estación y de que estén encargados para hacerlas funcionar cuando lo disponga el Director de la Estación.

En cada Estación Sanitaria habrá el número de Celadores marineros, patrones y mozos de servicio, enfermeros, descargadores y guardas de salud que marque la respectiva plantilla. Estos empleados tendrán retribución fija ó percibirán emolumentos transitorios, según los casos, que en el Reglamento se previenen.

Los guardas de salud que han de vigilar los aislamientos y desinfecciones, serán retribuidos por la Dirección sanitaria del puerto, la que se reintegrará directamente de los navieros, armadores, consignatarios ó capitanes.

VII

El personal de puertos y lazaretos vestirá en todos los actos de servicio el uniforme con arreglo al modelo que apruebe la Inspección general de Sanidad.

CAPÍTULO III

PERSONAL SANITARIO DE BARCOS

Art. 69. Todo buque español destinado al transporte de viajeros en cabotaje internacional ó de navegación de altura que esté autorizado para llevar más de 100 pasajeros y que emplee en sus travesías más de cuarenta y ocho horas, incluyendo en este tiempo las escalas, deberá llevar á bordo un Facultativo del Cuerpo Médico de la Marina Civil con sujeción á lo que disponen los artículos 72 y siguientes.

Quando exceda el pasaje de 1.200 llevará otro Médico, que podrá ó no pertenecer al mismo Cuerpo, pero las atribuciones y responsabilidades que se desprenden de los artículos siguientes serán del primero.

Art. 70. Los barcos españoles destinados al transporte de mercancías de más de 1.500 toneladas, cuyo equipaje conste de más de 40 de tripulación permanente, y que en sus travesías toquen en puertos donde existan como endémicas la peste, el cólera, la fiebre amarilla, ó en otros contaminados con dichas enfermedades, deberán llevar á bordo un Facultativo del Cuerpo Médico de la Marina Civil.

Art. 71. Los navieros y armadores podrán elegir para estos cargos al individuo ó individuos del referido Cuerpo que no estén ya colocados, para cuyo efecto la lista completa de todos ellos, se publicará cada seis meses en la GACETA DE MADRID y estará siempre á disposición de los interesados en la Inspección General de Sanidad.

Art. 72. No se expedirá patente de sanidad ni documento alguno á los buques comprendidos en los artículos anteriores si no llevan á bordo un Médico aprobado para ello por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 73. Para ingresar en el Cuerpo Médico de la Marina Civil es indispensable ser español, estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos, no haber sufrido castigos por faltas graves cometidas contra la Policía sanitaria marítima, ser Licenciado ó Doctor en Medicina, aprobado por una de las Universidades del Reino, y demostrar su suficiencia ante un Tribunal nombrado por el Ministro de la Gobernación, de las materias siguientes:

Geografía comercial y marítima.

Leyes y reglamentos de Policía sanitaria, marítima internacional, y muy en particular de la legislación española.

Epidemiología en general y con la extensión necesaria por lo que respecta á la profilaxis del cólera, fiebre amarilla y de la peste, y en las aplicaciones prácticas de los reglamentos contra estos azotes.

Bacteriología; idioma francés.

Servirá de recomendación especial el conocimiento del inglés, del italiano, del alemán ó de otros idiomas, y el poseer diploma ó certificado de haber practicado con provecho en los Institutos bacteriológicos y Laboratorios del Estado.

Art. 74. Todo individuo del Cuerpo Médico de la Marina Civil recibirá su nombramiento especial del Ministro de la Gobernación, sin cuyo documento no podrá tomar posesión de su destino.

Art. 75. En el caso en que el número de individuos del Cuerpo sea insuficiente para atender á las necesidades del servicio, el Ministro de la Gobernación nombrará, con el carácter de interinos, á cuantos fuesen precisos, á propuesta de la Inspección General de Sanidad.

Art. 76. El individuo del Cuerpo Médico de la Marina Civil es, á bordo del buque en que sirva, Delegado de la Inspección General de Sanidad; prestará asistencia gratuita á la tripulación y pasajeros, y, aparte de la obediencia que debe al Capitán del barco y á los armadores en todo aquello que no se oponga á la ley, es el responsable principal de todas las infracciones sanitarias que se cometan á bordo, siempre que no haya hecho constar de un modo terminante su protesta y que no dé cuenta de ellas á la Autoridad correspondiente á la llegada al puerto.

Llevará un libro, en el que anotará diariamente cuantas novedades sanitarias ocurran á bordo, consignando todas las medidas adoptadas para conservar la salud de la tripulación y del pasaje.

Art. 77. Los Médicos de Marina Civil deben vigilar especialmente la calidad del agua potable y la forma y cantidad de su destilación, que deberá ser, por lo menos, de cinco litros por persona al día; vigilará si los víveres distribuidos á los pasajeros están bien conservados y corresponden en cantidad y calidad á los contratos de las Empresas. Cuando el agua ofrezca sospecha de contaminación dispondrá que sea hervida ú obtenida por destilación hasta la llegada al punto donde deba renovarse.

No permitirá el embarque de ninguna persona que presente síntomas de enfermedad sospechosa, ni la carga de efectos ó mercancías que á su juicio puedan provocar enfermedades á los tripulantes ó ser conductoras de gérmenes morbosos á los puertos de su destino, vigilando especialmente la persecución y destrucción de los roedores y animales que puedan ser origen de propagación de pestilencia.

Si se presentase á bordo un caso de enfermedad contagiosa dispondrá el aislamiento del enfermo, la desinfección del buque y la destrucción de las ropas y efectos que pudieran haberse contaminado. Al presentarse una epidemia pedirá toda clase de auxilios al Capitán de la nave, y en caso de que le fueran negados, protestará debidamente, haciéndole observar que el buque queda desde aquel momento fuera de la ley, siendo el jefe del barco el responsable de todo cuanto pueda suceder.

De estas novedades procurará dar aviso telegráfico al Gobierno desde el primer punto de escala.

A la llegada al puerto presentará por escrito una nota breve y concisa, en que consigne, bajo juramento, si le consta que en el puerto de salida ó en las escalas existía ó no alguna epidemia; si ha tenido durante el viaje algún caso sospechoso; si se ha podido ó no aislarle; si se ha hecho una buena desinfección de la nave, viajeros ó tripulantes que deben pasar á Lazareto aislado para su observación ó asistencia médica y los que puedan ser sometidos sencillamente á inspección, para que, en vista de su informe, las Autoridades de Sanidad de los puertos resuelvan lo más procedente.

Cada año dirigirá una Memoria concreta, con cuantas observaciones le sugiera su buen juicio, á la Inspección General, y comunicará á la misma, valiéndose del telégrafo en caso necesario, cuantas

noticias de importancia puedan afectar á la salud pública.

Art. 78. Las infracciones en los reglamentos y disposiciones de la Policía sanitaria serán castigadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y además llevarán consigo la suspensión temporal ó definitiva en el Cuerpo Médico de la Marina Civil.

Art. 79. En caso de enfermedad infecciosa á bordo, la falta de denuncia ó el abandono en la asistencia de los enfermos y en las prácticas de desinfección serán objeto de expediente y de responsabilidad ante los Tribunales.

Art. 80. El individuo del Cuerpo que, por abandono ú omisión, diera lugar á que uno ó más enfermos contagiosos desembarcaran en un puerto español ó extranjero sin prevenirlo á las Autoridades, sufrirá la pena correspondiente.

Art. 81. Los armadores y Capitanes de los buques deben considerar al Médico como Delegado de la Inspección General de Sanidad y le obedecerán en todo lo que á higiene y sanidad se refiera. Si el Médico les exigiera algo que, á juicio de los mismos, fuera improcedente, se le pedirá que haga la demanda por escrito, y si ésta no estuviere justificada, el Médico será personal y subsidiariamente responsable de los perjuicios ocasionados, previo expediente por la Inspección General de Sanidad ó informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

El Capitán del buque no hará ejecutar aquello que ponga en gran compromiso el buque ó la vida de sus tripulantes. Todas las reclamaciones se dirigirán al Inspector General de Sanidad, que es Jefe del Cuerpo Médico de la Marina Civil, por delegación del Ministro de la Gobernación.

Art. 82. El Médico de la Marina Civil muerto á bordo por contagio de pestilencia declarada en el barco, será considerado como muerto en el desempeño voluntario de su profesión en lugar epidemiado, para todas las ventajas é interpretaciones que puedan resultar favorables á su familia y herederos.

CAPÍTULO IV

CÓNSULES Y VICECÓNSULES ESPAÑOLES

Art. 83. Corresponde á estos funcionarios investigar constantemente el estado sanitario de las circunscripciones de su residencia, no sólo en lo que se refiere á las pestilencias (cólera, fiebre amarilla, peste), sino también á las enfermedades infecciosas y epidémicas comunes (viruela, difteria, tífus exantemático), y comunicarán las novedades que en este sentido consideren importantes á la Inspección General de Sanidad, acompañándolas de los datos, informaciones y estadísticas médicas y demográficas oficiales que puedan allegar.

También darán cuenta á dicho Centro de las variaciones que en la legislación sobre sanidad ó higiene acuerden las Autoridades del país de su residencia.

Art. 84. Informarán al Gobierno de las cuarentenas, prevenciones y medidas sanitarias que en su residencia y circunscripción se adopten respecto á las procedencias de los demás países, y por el procedimiento más inmediato que les sea posible avisarán la presentación de cualquier enfermedad pestilencial en tierra ó á bordo de los barcos fondeados, consignando expresamente si se trata de un primer caso importado ó de varios desarrollados en la localidad, si fuera la pes-

te; ó de varios casos constituyendo foco si se tratara del cólera, conforme á lo prevenido en el párrafo 14 del artículo 2.º. También darán cuenta de la desaparición de la epidemia de cólera ó peste á los cinco días después del aislamiento, la muerte ó la curación del último enfermo, siempre que estos hechos estén comprobados oficialmente y de igual modo que se han aplicado todas las medidas de desinfección y las especiales que requieren la destrucción de las ratas, si se trata de la peste, según dispone el párrafo 15 del art. 2.º Tal plazo para declarar limpia una circunscripción territorial será el de dieciocho días, en los casos de fiebre amarilla, y los medios de desinfección se referirán á la destrucción de los mosquitos y sus larvas. También darán cuenta en todo caso de las relaciones más frecuentes del país con otros vecinos ó remotos en los que haya epidemia exótica.

Art. 85. Telegrafiarán al Gobierno por el medio más rápido posible y á los Jefes de estaciones sanitarias á las que se dirijan los barcos, cuando, después de salir éstos con patente limpia, hubiese ocurrido algún caso de epidemia ó epizootia antes de la llegada probable de aquéllos, haciendo constar siempre con toda claridad la fecha de su aparición, si se trata ó no de casos importados, en la peste; ó forman foco, en el cólera.

Igualmente contestarán telegráficamente las preguntas que con este objeto se les dirijan por el Ministerio de la Gobernación, el Inspector general de Sanidad y las Autoridades sanitarias de puertos españoles.

Art. 86. Llevarán, en caso de presentación de una epidemia en su Distrito, una estadística informativa con el mayor número posible de datos para ilustrar las indagaciones del Gobierno español.

Art. 87. Extenderán los certificados á que se refieren los artículos 110, 206 y 209, cuidando que las informaciones por ellos exigidas sean verídicas y lo más completas posible. También visarán las patentes de los barcos que hayan de hacer escala ó rendir viaje en nuestros puertos, debiendo pedir y obtener á este efecto los diplomas de los Médicos de á bordo y los certificados de los enfermos que aleguen no padecer enfermedades infecciosas.

A los viajeros que vengan á España por tierra, como así bien á los conductores de ganados, cuando lo reclamen, expedirán certificados que acrediten el estado de su salud, previo el pago de los correspondientes derechos según tarifa. También expedirán certificados de origen de las mercancías tomadas en el puerto de primitiva procedencia ó en los de escala, cuando así lo disponga en cada caso el Ministro de la Gobernación ó por su delegación la Inspección General de Sanidad Exterior.

Art. 88. Enviarán á bordo, previa petición de los Capitanes y por cuenta de ellos, Médicos que certifiquen del estado de salud de los pasajeros en los casos dudosos.

Art. 89. Informarán á los Capitanes de barco de las disposiciones sanitarias vigentes en España que puedan interesarles.

Art. 90. Intervendrán la documentación de los expedientes relativos á la traslación á España de los cadáveres que procedan del país de su residencia, legalizando las certificaciones referentes á la causa que produjo la muerte, fecha en que tuvo lugar y operaciones de embalsamamiento ó cremación que se sometió el cadáver en otro caso; material del

ataúd, su estado y cuantos datos estimen necesarios y convenientes para apreciar mejor los peligros que pueda tener la traslación.

Art. 91. Informarán al Gobierno de los servicios extraordinarios que les hayan prestado las Autoridades locales en el esclarecimiento de las cuestiones sanitarias.

Art. 92. En los puertos de nuestras posesiones de Africa, desempeñarán las funciones encomendadas a nuestros Agentes consulares, las Autoridades locales, de acuerdo con los funcionarios sanitarios, donde los hubiera.

A falta de Cónsules y Vicecónsules desempeñarán las funciones que a éstos corresponden los de las naciones amigas, y, en su defecto, las Autoridades gubernativas locales, previa invitación que en debida forma se les haga.

CAPÍTULO V

PATENTES.—CERTIFICADOS CONSULARES DE SANIDAD VISADOS

Art. 93. Las patentes, cartas y certificados de Sanidad son documentos destinados a consignar el estado de salud del puerto y la circunscripción sanitaria de donde sale un barco, expedición ó conyoy.

Para los fines de este Reglamento se da el nombre de patentes a las expedidas en los puertos nacionales para los barcos que, partiendo de ellos, emprenden viajes ó expediciones y no se hallen exceptuados en el artículo 100.

También se entiende para estos fines como patente las cartas de salud y certificados traídos por barcos procedentes de puerto extranjero, y en los que se certifique acerca de los puntos que luego se mencionan.

Art. 94. En las patentes debe consignarse, según modelo aprobado por el Ministerio de la Gobernación:

- El estado de salud del puerto de salida en el día de ésta.
- El de la tripulación y los pasajeros del buque.
- El de los ganados y animales que conduzca.
- La naturaleza de la carga y el lastre.
- Las condiciones higiénicas del buque, expresando si se halla dotado de Médicos, de personal sanitario y de aparatos y medios de desinfección.

Los detalles de estos conceptos principales se designarán en los epígrafes del modelo referido.

Asimismo podrán insertarse las observaciones especiales que crean oportunas la Autoridad sanitaria del puerto, el Médico de á bordo, el Capitán y los Cónsules interesados en la expedición.

Art. 95. Las patentes hacen referencia especial á las relaciones marítimas, particularmente desde el punto de vista de las enfermedades epidémicas pestilenciales, entendiéndose por tales el *cólera*, la *fiebre amarilla* y la *peste levantina*, según queda dicho en el párrafo primero del artículo 2.º; las demás enfermedades epidémicas, así como las epizootias, se consignarán en las *observaciones*, pero no afectarán al calificativo para la clasificación de la patente.

Art. 96. Habrá dos clases de patentes: la *limpia* y la *sucia*. La patente *limpia* certificará que en la circunscripción territorial de origen no existen ni han existido las enfermedades que menciona el artículo 84 en los espacios de tiempo que en el mismo se fijan. La patente *sucia* sig-

nifica que en los términos antedichos han existido ó existen en el día de la salida casos de las referidas *pestitencias*. El calificativo de *sucia* deberá ir seguido del nombre de la enfermedad que le justifique, diciéndose claramente patente *sucia* por *cólera asiático*, por *fiebre amarilla* ó por *peste levantina*.

Art. 97. Se tratará como *patente sucia*, para los fines de este Reglamento: 1.º, la *limpia* extendida más de cuarenta y ocho horas antes de la salida de la nave; 2.º, la *limpia* de origen que haya pasado por puertos que se encuentren en las condiciones asignadas á las *sucias*; 3.º, toda otra que por su redacción ó por la del visado consular presente irregularidades, deficiencias ó vaguedades que la hagan sospechosa, á juicio de la Autoridad sanitaria del puerto de acuerdo con una Comisión de la Junta local de Sanidad.

El barco desprovisto indebidamente de patente también recibirá el trato de *sucia*, exigiendo responsabilidad al Capitán, según disponen los artículos 219, 226 y 227, conforme sea el caso, cuando no demuestre ante la Comisión referida, por nota tomada á debido tiempo en el diario de la navegación, la imposibilidad de haberse provisto de aquella y que el puerto de procedencia estaba limpio, siendo entonces admitido á libre plática.

Art. 98. Se expiden las patentes en los puertos nacionales por la Autoridad sanitaria ó por el Alcalde, donde aquella no existiese, con arreglo al modelo aprobado, en letra clara, sin abreviaturas, correcciones ni raspaduras, y llevarán la firma y sello de la Autoridad que le expide y la del Cónsul ó Cónsules que lo reclaman.

Las patentes de los buques extranjeros con destino á España deben ser visadas por nuestro Cónsul, y, en su defecto, por el de una nación amiga designado de antemano, aunque estén extendidas por la Autoridad local, incurriendo el contraventor en la pena á que se refiere el artículo 220.

El Capitán que negare la patente ó documentos de á bordo en el acto de la visita sanitaria, será multado con arreglo al artículo 225, entregando un recibo del importe de la multa al Capitán interesado.

Art. 99. Análogas condiciones deben exigirse á las patentes extranjeras, y si no las reunieren recibirán el trato de *sucias*.

Art. 100. Todos los barcos nacionales y extranjeros de guerra ó mercantes deberán llevar una patente, excepto los guardacostas, las chalupas de Hacienda, los remolcadores, las embarcaciones de recreo, los barcos pescadores y los buques de pequeño cabotaje. Estas tres últimas clases de barcos podrán ser obligados á llevarlas en casos excepcionales de epidemia, previa disposición de las Autoridades sanitarias, oído el Consejo de Sanidad (1). También podrán exceptuar de las patentes los convenios internacionales aprobados por las Cortes, y las disposiciones del Ministerio de la Gobernación, oído el Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 101. Cuando no se necesite la patente, deberán incibirse sus principales datos en el libro de navegación, tomando los que sean precisos para formar el juicio sanitario del buque del referido Diario de Navegación, del de Cargamento, del de Cuenta y Razón, y del cuaderno de bitácora.

(1) Véase artículo 101.

Art. 102. La obtención de la patente será gratuita para los barcos de guerra de todos los países. Las demás embarcaciones satisfarán los derechos que les marque la tarifa correspondiente.

Solo será válida para un viaje, adquirida en el puerto en que comienza la carga, y conserva su validez mientras ésta queda á bordo.

Art. 103. Únicamente deberá expedirse patente cuando el barco principie viaje, entendiéndose que si está dedicado al gran cabotaje ó la navegación de altura, aunque salga en lastre, deberá expedírsele patente, que habrá de canjearsele gratuitamente por otra en el puerto nacional en que comience la carga.

Art. 104. Se refrendará la patente al barco que proceda del extranjero, en todos los puertos nacionales donde no rinda viaje.

Art. 105. Si los capitanes de barco exhiben patente expedida en puerto extranjero de escala por haberseles recogido la de primitiva procedencia, á pesar de no haber rendido viaje, los Directores de las Estaciones de Sanidad tomarán del Libro de Navegación los datos precisos para formar el juicio sanitario, del mismo modo que lo hacen respecto de los buques dispensados de patentes de que hablan los artículos 100 y 101.

Art. 106. El cobro de derechos por expedición de patente se efectuará sólo en la Estación sanitaria española en que el barco comience el viaje ó salga en lastre, como queda dicho. Los derechos de refrendo se exigirán en el primer puerto nacional en que toque el barco procedente del extranjero, cuando no rinda viaje y la arribada no sea forzosa. En los demás puertos españoles de escala el refrendo será gratuito.

Art. 107. Si la carga se hiciera sucesivamente en varios puertos nacionales, se adquirirá la patente en el primero y será refrendada gratuitamente en los demás. Lo mismo se entiende para las arribadas de vacío ó de descanso.

Art. 108. Los Comandantes ó Capitanes de barco conservarán en su poder la patente desde el puerto de salida al de llegada, cuidando en los de escala de obtener el visado de los Cónsules españoles, ó, en su defecto, de los de una nación amiga, y, en último caso, de la Autoridad local que pueda certificar del estado sanitario de su comarca.

Art. 109. Los Directores de puertos ó Estaciones Sanitarias sólo podrán expedir patentes *sucias*, previa autorización del Gobierno, por comprobación oficial de la existencia de una epidemia.

Art. 110. Los Cónsules españoles darán *certificados consulares de Sanidad* á los barcos que comiencen viaje con destino á nuestros puertos. En estos documentos, extendidos con arreglo á modelo oficial se consignarán los datos referentes al estado de la salud pública en el puerto y circunscripción de su residencia, y á las novedades que declaren el Capitán y el Médico de á bordo como sufridas desde el puerto de salida por los pasajeros, tripulación, ganados ó carga del buque. También mencionarán los tratos sanitarios sufridos.

Art. 111. No se expedirá ninguna patente sin tener el convencimiento de que el barco se encuentra en buen estado higiénico y en las condiciones reglamentarias determinadas por las disposiciones vigentes.

Art. 112. En caso de someterse un barco á medidas sanitarias, no se le expedirán los documentos ni visarán las patentes sin que haya satisfecho los de-

rechos que en las tarifas respectivas se consignan.

Art. 113. Las patentes extendidas en circunstancias anormales de epidemia en puerto nacional á las embarcaciones ordinariamente exentas de ella (pesca pequeño cabotaje, recreo), serán gratuitas.

Art. 114. La exigencia de patente para las procedencias de los puertos y demás exceptuados por el artículo 100, estará motivada por la presencia en ellos de epidemia pestilencial; podrá hacerse extensiva á los países próximos ó en relaciones directas con ellos por Real orden del Ministerio de la Gobernación publicada en la GACETA.

CAPÍTULO VI

HIGIENE Y SALUBRIDAD DE BARCOS

Art. 115. No podrá ser matriculado para el servicio de navegación, ni dedicarse á ésta ningún barco construido en astilleros, puertos ó talleres del Estado ó particulares, ó adquirido por aquél ó éstos en el extranjero, sin que sean conocidas sus condiciones higiénicas.

Para hacerlas constar, se efectuará por el Director de Sanidad del Distrito de la residencia del armador ó del en que haya de verificarse la matrícula del barco, un reconocimiento de éste, levantándose acta por duplicado, que firmarán la Autoridad sanitaria dicha y el armador ó quien le represente en forma legal; y cuando se trate de barcos del Estado, el Director de Sanidad y la Autoridad del puerto donde se practique el reconocimiento. Un ejemplar del acta se archivará en la Dirección de Sanidad, y el otro se entregará á la Autoridad del puerto ó al armador, según el caso.

Art. 116. El reconocimiento exigido por el artículo anterior se limitará á lo preciso para obtener los datos necesarios y certificar respecto á las condiciones higiénicas del barco, capacidad de sus camarotes para pasajeros y tripulantes y á la de los locales destinados á la carga. También se describirán sumariamente las condiciones generales de capacidad y ventilación de los comedores, retretes y dependencias destinadas á las personas, y las de los departamentos donde hayan de conducirse ganados y subsistencias de cualquier clase.

Art. 117. Las Autoridades sanitarias de puertos y lazaretos podrán someter á análogo reconocimiento gratuito á los barcos mercantes que estén ya en servicio, cuando al arribar aquellos ofrezcan condiciones sanitarias dudosas, sin detenerles en la navegación.

Art. 118. Todos los barcos destinados á argas travésas ó gran cabotaje, deberán estar provistos de botiquín, desinfectantes ó instrumentos quirúrgicos de urgencia.

Art. 119. Los barcos de transporte para gran número de pasajeros llevarán un aparato de destilación capaz de producir por lo menos cinco litros de agua al día por persona que conduzcan.

También llevarán un aparato de desinfección por el vapor, comprobado por la Autoridad sanitaria; pulverizadores y recipientes para la desinfección de ropas y objetos.

Destinarán asimismo un local para duchas y lavado de hombres y otro para mujeres.

Art. 120. Estos grandes barcos dispondrán de un local para enfermería, situada en el lugar más apartado posible de los camarotes.

Estas enfermerías habrán de estar bien

acondicionadas y ventiladas, y tener la capacidad bastante para alojar el 4 por 100 del pasaje de tercera, destinando á cada persona, por lo menos, 3 metros 50 centímetros cúbicos. A ser posible, estas enfermerías dispondrán también de sala-comedor de convalecientes y otra de operaciones, cuarto de baño y letrina.

Art. 121. Los barcos que reúnan todas las condiciones enumeradas en los artículos precedentes de este capítulo, tendrán derecho á llevar, en el sitio que estime más conveniente el Capitán, una placa que diga: «En perfecto estado higiénico».

El que carezca de alguna de las mencionadas condiciones, pero no de estufa de desinfección, podrá ostentar otra placa que consigne: «En buen estado higiénico».

La autorización para colocar las expresadas placas, se podrá obtener como resultado de la visita de reconocimiento al matricularse el buque, ó cuando por reformas en el mismo lo soliciten sus armadores ó dueños.

Se concederá por la Inspección General de Sanidad, á instancia de parte ó propuesta de la Autoridad sanitaria, y siempre en vista del acta de reconocimiento é informes que se consideren precisos, y se expendirá, según modelo aprobado por la expresada Inspección general, con sello de la Autoridad sanitaria del puerto en que se haya practicado el reconocimiento, previo pago de su importe, según la tarifa correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LA HIGIENE DE BAHÍA

Art. 122. Corresponde á los Directores de Estaciones Sanitarias cuidar con la mayor solicitud de que en todos los puertos de su Distrito, se observe la mayor higiene.

A este fin:

Designarán, de acuerdo con las Autoridades, civiles y militares correspondientes, el espacio en donde han de fondear los barcos para recibir la visita sanitaria, y el destinado á cumplir el trato que se les imponga.

Procurarán, que las aguas ú otras sustancias que, para su saneamiento arrojen los barcos á la llegada, se viertan en los puntos más convenientes de la bahía puerto ó fuera de él.

Cuidarán de que, en los muelles, descargaderos y almacenes, haya siempre la mayor limpieza, en los últimos la debida ventilación, y en todos, los medios más convenientes para la destrucción de las ratas, disponiendo que se practique el examen bacteriológico de éstas, cuando lo estime necesario, comunicando inmediatamente á la Inspección General de Sanidad; el resultado, si éste fuera positivo.

Si hubiera epidemia de peste en el puerto, ó barcos con ratas pestíferas en bahía ó muelle, se practicarán dichos reconocimientos diariamente.

Realizarán las gestiones necesarias para que las alcantarillas de la localidad desemboquen á conveniente distancia de la bahía, y, á no ser posible, en los puntos más convenientes, á fin de que no puedan infectarla las aguas de aquéllas.

De no conseguir estos resultados, pondrán el hecho en conocimiento de la Inspección General de Sanidad, con los informes que, respecto del asunto, consideren más convenientes.

Cuidarán de que no se arrojen en aguas de la bahía, materias orgánicas, ni escorrenticias sin previa desinfección.

Vigilarán por el exacto cumplimiento de las disposiciones administrativas que regulan la policía sanitaria de los puertos.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS SANITARIAS REFERENTES Á LOS BARCOS Á LA SALIDA DE LOS PUERTOS

Art. 123. Los Capitanes de barcos españoles ó extranjeros que se dispongan á salir de un puerto español, darán aviso á la Autoridad sanitaria, ó, en su defecto, á la del puerto respectivo, antes de que se termine la carga y embarque de pasajeros.

Art. 124. Si el Director del puerto le juzga necesario, podrá, de acuerdo con la Comisión de la Junta local de Sanidad, reconocer el barco, según se consigna en el artículo 129, y pedir los datos que estime oportunos, acerca de la naturaleza de la carga y de las condiciones de la tripulación; de sus ropas y objetos de uso, calidad del agua embarcada, de los alimentos y medios de conservar aquélla y éstos, y en general, de las condiciones higiénicas del personal y material embarcados.

En las patentes deberán mencionarse estos extremos de un modo breve, pero siempre se expresará si el barco tiene ó no Médico, estufa y aparatos de desinfección, y sustancias desinfectantes.

Art. 125. Evitando en lo posible aplazamientos y retrasos, puede el funcionario Médico que efectúe la visita, disponer de acuerdo con la Comisión de la Junta local de Sanidad, la desinfección de la ropa sucia en tierra ó á bordo, si hay medios suficientes.

Art. 126. Puede la Autoridad Sanitaria oponerse al embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades pestilenciales, y hacer constar en las observaciones de la patente las condiciones peligrosas referentes á otros contagios que por personas ú objetos pudieran temerse.

A este efecto, la Autoridad sanitaria anunciará las mercancías que por disposiciones especiales están sujetas á reconocimiento.

Art. 127. No podrá expedirse por las Aduanas ó Capitanías de puerto la autorización de salida sin que se hayan cumplido los reconocimientos, y adquirido la patente de Sanidad.

Art. 128. De todas las anteriores prescripciones se considerarán excluidos en circunstancias normales los barcos exentos, por el artículo 100 de la necesidad de patente.

Art. 129. Podrán, sin embargo, ser visitados estos barcos cuando la Autoridad sanitaria, de acuerdo con la predicha comisión, tenga motivos para creer que no se encuentran en buenas condiciones higiénicas, y deberán serlo, precisamente, cuando lo reclamen individuos del pasaje, y siempre que lo disponga la Inspección General.

Art. 130. Los barcos de guerra están exceptuados de las anteriores prescripciones al no solicitar su cumplimiento los Comandantes respectivos.

Art. 131. En los barcos destinados á largas expediciones ó travésas, deberán reconocerse precisamente: la cantidad y calidad del agua, víveres, bebidas y condiciones higiénicas de los lugares donde se hallen; la provisión de medicamentos y desinfectantes; la buena condición sanitaria de las personas embarcadas; la policía y limpieza de las ropas blancas, mantas, lechos y locales de alojamientos

y servicios; proporción entre el número de personas admitidas y la capacidad reglamentaria del barco; ventilación de los locales; condiciones del lavado y limpieza de las letrinas, y aparatos de desinfección si los hubiere.

Art. 132. Los Capitanes y Patrones de barcos españoles se prestarán á estos reconocimientos. En caso de negarse ó resistirse algún extranjero, se hará constar en su patente y se dará parte al Cónsul respectivo.

Art. 133. Si en el pasaje hubiere enfermos de padecimientos comunes podrá el Capitán exigirles certificado de un Médico de la localidad, visado por el de á bordo, si lo hubiere, y por el Director de Sanidad el Médico segundo ó un habilitado.

Art. 134. En ningún caso se consentirá el embarque de enfermos pestilenciales, ni con infecciones comunes contagiosas. Tampoco permitirá el embarque de los objetos ó efectos determinados en los números 1 y 2 del artículo 197 procedentes de localidad infestada como no se acredite por certificado expedido por la Autoridad competente, visado por el Alcalde de la localidad ó del distrito de las grandes poblaciones con el sello de dichas Autoridades, que los aludidos objetos ó efectos están desinfectados.

CAPÍTULO IX

MEDIDAS SANITARIAS DURANTE LA TRAVESÍA

Artículo 135. La ropa blanca de los pasajeros y de la tripulación se lavará con la mayor frecuencia posible.

Art. 136. Los retretes se desinfectarán y lavarán dos veces al día, en la forma que se prescribe al hablar de desinfecciones del barco. Lo mismo se hará con el suelo de los sitios aislados ó de las enfermerías, en caso de ser utilizadas.

Art. 137. Las habitaciones y camarotes se limpiarán con frecuencia, y si en alguna de dichas piezas hubiese personas que no puedan salir á ninguna hora, se les dejará á ellas ó á sus asistentes los medios de limpieza ó los de sinfectantes, con instrucción para emplearlos, haciéndoles recordar que este empleo es obligatorio.

Art. 138. Si aparecen á bordo uno ó varios enfermos ó sospechosos de cólera, fiebre amarilla ó peste, serán inmediatamente aislados, con las personas designadas para cuidarlos.

Art. 139. Los enfermos de infecciones contagiosas serán también aislados en sus camarotes, y las personas que los cuiden sometidas á lavado de las manos con disoluciones desinfectantes, y á usar blusas limpias y largas, que dejarán en el camarote cada vez que salgan. A estas prevenciones pueden añadirse las que dictare el Médico de á bordo, donde lo hubiere, ó, en su defecto, el Capitán.

Art. 140. En los camarotes en donde hubiera enfermos pestilenciales ó infecciosos, sólo se ocuparán las literas ó lechos inferiores en que éstos estuvieren, sacando los colchones, mantas y todas las ropas de los lechos superiores y no ocupados, dejando los objetos estrictamente necesarios para la asistencia del enfermo.

Art. 141. Las deposiciones y deyecciones, los líquidos procedentes de tumores y toda secreción patológica se desinfectará inmediatamente de producida, con arreglo al formulario de desinfección consignado en este Reglamento. Los vestidos, ropas blancas interiores y de cama, toallas, mantas y cuantos lienzos hayan

servido á los enfermos deben sumergirse en disolución desinfectante antes de sacarlos del local aislado. Lo mismo se hará con las ropas de los enfermeros.

Art. 142. Los objetos infectados ó sospechosos, los de poco valor, los de difícil desinfección, dados los medios de que se disponga en el barco, deben arrojarse al mar cuando el barco esté en marcha, ó ser quemados, si se encuentra en puerto.

Art. 143. Los lugares ocupados por enfermos no entrarán nuevamente en servicio sino después de un lavado completo de sus paredes con soluciones desinfectantes, renovación de las pinturas, blanqueo de cal clorurada y desinfección apropiada del mobiliario, en caso de enfermedad infecciosa común.

En caso de enfermedad pestilencial, se harán tres lavados de las paredes, con cinco días de intervalo, antes de la pintura ó blanqueo, y, en todo caso, no se ocuparán en el resto del viaje.

Art. 144. En caso de defunción, bien comprobado, se arrojará el cadáver al mar, y asimismo las ropas de cama y colchones, si la defunción hubiere sido por enfermedad pestilencial. Si la muerte hubiera ocurrido por enfermedad aguda ó tuberculosis, bastará la desinfección de las ropas en la estufa, y, si no la hubiere, por la exposición durante veinticuatro horas á los vapores de formaldehído, ó en la inmersión en solución de sublimado, según se previene en el apéndice correspondiente.

También en este caso de enfermedad común podrá reservarse el cadáver á bordo, si antes de veinticuatro horas calculadas hubiese el barco de entrar en el puerto en que ha de dársele tierra.

CAPÍTULO X

MEDIDAS SANITARIAS EN LAS ARRIBADAS, ESCALAS Y COMUNICACIONES.—AVERÍAS Y NAUFRAGIOS.

Art. 145. Al llegar á un puerto contaminado ó sucio por enfermedad pestilencial, procurará el Capitán anclar en el punto más lejano posible de la población y de los demás buques. Si tuviera por necesidad que amarrar á muelle, evitará, en lo posible la proximidad á las bocas de desagüe, de alcantarillas ó canales de aguas inmundas.

También cuidará de colocar las amarras de suerte que imposibiliten la entrada de roedores ó de otros animales procedentes de tierra, según se previene en el artículo 162.

Art. 146. No consentirá, sino en caso de necesidad absoluta, el desembarco de persona que haya devolver al buque; tampoco dormirá nadie en tierra, ni, á ser posible, sobre cubierta. Se prohíbe también la colocación permanente de puentes ó tablonés en comunicación con tierra ó con otros barcos.

Art. 147. Se prohíbe el baldeo con el agua próxima al buque, si éste se halla cerca de tierra.

Art. 148. El agua que se tome en un puerto contaminado—que sólo en caso de precisión debe autorizarse—será inmediatamente hervida.

El Médico de á bordo, ó el Capitán en su defecto, se opondrán al embarque de enfermos ó de personas sospechosas de enfermedad pestilencial. También rehusarán los convalecientes que lleven menos de quince días reponiéndose, no admitirán las ropas sucias, y se dispondrán la desinfección de las sospechosas.

Sólo se abrirán los compartimientos de

la bodega indispensables para la carga, descarga ó operaciones de saneamiento.

Art. 149. Si durante la permanencia en el puerto se presenta la enfermedad pestilencial á bordo, apenas comprobados los primeros síntomas deberán, si es posible, desembarcarse los enfermos, enviándolos al Hospital ó al Lazareto, y se tratarán los objetos y ropas de su uso como se dispone en los artículos relativos á los barcos infestados.

Art. 150. Si durante la travesía tuviere el barco contacto forzoso con otro contaminado, por auxilio en caso de avería ú otra razón análoga, se someterá á las personas de la tripulación que se hayan expuesto al contagio á un escrupuloso lavado de manos, cara y pies con disoluciones desinfectantes, desinfección de ropas, con cambio inmediato y lavado, previa inmersión en disolución de sublimado de la ropa blanca. También se someterá á estas mismas personas á observación diaria por el Médico de á bordo, con objeto de aislarlos á la aparición de los primeros síntomas, si sobrevinieren.

CAPÍTULO XI

CLASIFICACIÓN DE LOS BARCOS DE ALTO BORDO Y MEDIDAS SANITARIAS EN LOS PUERTOS DE LLEGADA.

Art. 151. Los barcos de alto bordo procedentes de largas expediciones, deben clasificarse para el trato y las medidas á que han de ser sometidos, en los grupos siguientes:

a) Barcos con patente limpia indubitada.

b) Barcos con patente limpia de origen, pero que, por algunos de los casos previstos en el artículo 97 debe considerarse como modificada.

c) Barcos con patente sucia, *indemnes de primera clase*, procedentes de puerto infestado ó comprendido en una circunscripción territorial infestada de peste, cólera ó fiebre amarilla, que no han tenido á bordo ningún caso de dichas enfermedades antes de la partida, durante el viaje, ni á la llegada, habiendo empleado en la travesía siete ó más días, si la patente es de peste ó de cólera, y más de dieciocho si es de fiebre amarilla.

En esta clase se considerarán comprendidos los barcos procedentes del Mar de las Antillas, del Golfo de Méjico, de la Guaira y Costa Firme, durante los meses de 1.º de Mayo á 30 de Septiembre.

d) Barcos con patente sucia, *indemnes de segunda clase*, que hallándose en iguales condiciones á las establecidas en el grupo anterior, han empleado en la travesía menor número de días que los fijados en aquél.

e) Barco con patente sucia, *sospechoso*, á bordo del cual ha habido uno ó más casos de cólera, peste ó fiebre amarilla á salida del puerto de procedencia ó durante la travesía, pero ningún nuevo caso después de la muerte ó la curación del último enfermo en los siete últimos días completos de ravigación, si fueron aquellos de peste ó cólera, y de dieciocho de fiebre amarilla.

f) Barco con patente sucia, *infestado*, que en el momento de la llegada presenta uno ó más casos de cólera, peste ó fiebre amarilla, ó los ha tenido á bordo en el curso de los siete últimos días, si se trata de las dos primeras pestilencias, y de los dieciocho si fueran de días fiebre amarilla.

g) Barcos de cualquier clase de patente que en el momento de la llegada tengan á bordo ratas pestíferas, demostrado este he-

cho por el examen bacteriológico ó que presenten una insólita mortandad de estos roedores.

Art. 152. Los barcos comprendidos en el grupo a), ó sea con *patente limpia indubitada*, serán admitidos libremente en todas las Estaciones Sanitarias ó Inspecciones locales, sin más requisito que el reconocimiento de su documentación por la Autoridad sanitaria ó, en su defecto, por la del puerto.

Art. 153. Consistirá este reconocimiento, en la comprobación de la procedencia del barco y de su estado sanitario documental y será gratuito, pudiendo efectuarse en tierra en la oficina correspondiente, previo envío, en un bote del barco, de los documentos, que habrán de ser precisamente llevados por el Médico de á bordo, y si no lo hubiese, por el Capitán ó quien haga sus veces. Este reconocimiento se efectuará mediante un interrogatorio cuya fórmula se determinará por la Inspección General de Sanidad. En el caso de que surja alguna duda, toda otra información habrá de efectuarse precisamente á bordo por un Médico de la Estación Sanitaria, y en los puertos en que no la hubiese, por el que para ello esté habilitado, según los artículos 45 y 54. Si por exigencia especial del Capitán, el reconocimiento é interrogatorio se hiciere á bordo ó al costado de la nave, serán de su cuenta los gastos de conducción del personal, sin poder la Autoridad sanitaria ó la del puerto negarse á acudir ni exigir honorarios.

Art. 154. Toda duda motivada por el examen de la documentación ó del interrogatorio coloca al barco en la situación de los comprendidos en la clase b). Estos barcos, ó sean los de patente limpia, modificada por cualquiera de los casos marcados en el artículo 97, no podrán entrar sino en las Estaciones especiales, de primera ó de segunda clase, ó por lo menos, sin haber recibido en ellas el permiso de libre plática para el puerto donde la deseen.

Art. 155. Los barcos de la clase b) serán objeto de una información que practicará á bordo, el Director de la estación sanitaria correspondiente ó el Médico por él delegado, el cual podrá limitarse á la aclaración documental de las dudas surgidas, y declarar en acta razonada, si el barco ha de considerarse como de patente limpia indubitada ó entrar en alguna de las categorías de los de patente sucia.

Art. 156. En caso necesario, se completará esta información con la visita é inspección médica de los pasajeros, tripulantes, ganados, carga y condiciones higiénicas del buque; y si de esta inspección resultare causa justificada, á juicio de la Autoridad sanitaria, de acuerdo con la Comisión de la Junta local de Sanidad, setratar á el barco, según cada caso, como comprendido en alguno de los grupos siguientes. Todas estas operaciones deberán practicarse sin aplazamiento, pudiendo el Capitán del barco reclamar contra los que indebidamente se le impongan.

Art. 157. Las entradas y reconocimientos en los barcos comprendidos en el grupo a) podrán pedirse á cualquier hora del día ó de la noche en los puertos dotados de Estaciones Sanitarias de primera y segunda clase. En los puertos habilitados, pero sin estación sanitaria, sólo podrá solicitarse la libre plática de estos barcos durante el día. También habrá de hacerse de día, aun cuando sean Estaciones de segunda y primera clase ó especiales, las *informaciones* á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 158. Los barcos comprendidos en el grupo c) ó *indemnes de primera clase* sólo puede obtener libre plática en las Estaciones Especiales ó en las de primera y segunda clase. En ellos todas las operaciones se efectuarán á bordo y consistirán en la comprobación de la exactitud de los datos contenidos en la patente y demás documentos respecto á la salud de los pasajeros, tripulantes y ganados; á la naturaleza y estado de la carga y á las condiciones higiénicas del barco. Cuando estas clases de barcos estén provistos de médico á bordo, estufa de desinfección y aparatos complementarios, podrán admitirse á libre plática, si la patente sucia es de cólera. Si contase con aparatos para la destrucción de las ratas y mosquitos como el Clayton, el Marot ú otro similar, serán también admitidos á libre plática, si la patente sucia fuera por peste, previa visita médica y declaración jurada por escrito del Médico de á bordo, en la que acredite que en el barco no ha habido enfermos de peste, cólera ó fiebre amarilla á la salida del barco, durante la travesía, en el transcurso de los siete últimos días completos, para las dos primeras enfermedades, ó en los dieciocho para la última, ni á la llegada; que no hay ratas pestíferas á bordo ni se ha comprobado extraordinaria mortandad, y de ocurrir cualquiera de estos dos casos, que la destrucción de las ratas se hallado á efecto en las últimas veinticuatro horas de la travesía. El buen resultado de la operación será comprobado por el Director de Sanidad del puerto quien podrá exigir su renovación si para ello tiene motivo justificado, ó practicar la con los elementos de que disponga con arreglo á lo que previene el artículo 162. Si la Autoridad sanitaria careciere de los aparatos y desinfectantes necesarios, deberá ir el barco á efectuar estas operaciones á una estación sanitaria especial ó de primera clase que los posea.

Art. 159. Los barcos comprendidos en el grupo d) *indemnes de 2.ª clase* sólo tendrán libre plática en las estaciones sanitarias especiales y en las de primera y segunda clase cuando éstas posean los debidos aparatos de desinfección, previa declaración jurada por escrito del Médico de á bordo ó en su defecto del Capitán del barco, afirmando que durante la travesía no se ha presentado ningún caso de enfermedad pestilencial, pudiendo quedar sujetos, inmediatamente después del interrogatorio de vigor, al siguiente régimen, si la Autoridad sanitaria lo estima conveniente:

1.º Visita médica de la tripulación y de los pasajeros.

2.º Desinfección de la ropa sucia de uso personal doméstico, de la ropa blanca y de los efectos de los pasajeros y de la tripulación; cuando el Director de Sanidad tenga razones especiales para considerarlos infectados, como igualmente cuantos de aquellos objetos ó lugares no se hallen perfectamente limpios.

3.º Vigilancia sanitaria, en la forma que se previene en el párrafo 13 del artículo 2.º de los pasajeros, por un periodo de cinco días á contar desde la fecha en que salió el barco del puerto infestado. Durante este mismo tiempo puede impedirse el desembarco de la tripulación, si á ello no se oponen razones justificadas del servicio, quedando obligado el Capitán del buque á poner en conocimiento de la Autoridad sanitaria el desembarco definitivo de cualquier tripulante.

4.º Si el buque tiene médico á bordo y estufa de desinfección podrá ésta ha-

cerse en el barco bajo la vigilancia de la Autoridad sanitaria. El pasajero que una vez reconocido no ofrezca ninguna duda respecto de su buen estado de salud, podrá desembarcar, cumplidos que sean los números 1.º y 2.º anteriores, tomándose nota previamente de su nombre y señas á los efectos de la vigilancia sanitaria y entregándole una papeleta en la forma que dispone el artículo siguiente:

Si la patente sucia de este grupo d) lo fuera por peste, se someterá el buque á las operaciones que requiere la destrucción de las ratas en un espacio de veinticuatro horas como dispone el artículo 162.

Si la patente sucia de este grupo d) lo fuera por cólera, las operaciones que requiere la destrucción de las ratas se sustituirán por las necesarias para la evacuación del agua de la sentina, previa desinfección.

Si la patente sucia de este grupo d) lo fuera por fiebre amarilla, se procederá á la destrucción de los mosquitos y sus larvas, quedando sujetos los pasajeros á una vigilancia durante dieciocho días, á partir de la fecha en que salió el barco del puerto infestado por la referida enfermedad.

Las medidas sanitarias para este grupo deberán tomarse aun cuando se afirme haberlo hecho durante la travesía, y siempre después de desembarcar los pasajeros y verificar la descarga de las mercancías á que hubiera lugar.

Art. 160. Los barcos comprendidos en el grupo e) ó *sospechosos* sólo serán admitidos en las estaciones sanitarias especiales y en las de primera clase, é inmediatamente después del interrogatorio de rigor quedarán sujetos al siguiente régimen:

1.º Visita médica del pasaje y la tripulación.

2.º Desinfección de la ropa sucia y de todos los efectos de uso personal y domésticos de los pasajeros y de la tripulación que disponga la Autoridad sanitaria, y muy especialmente de las ropas de vestir y de cama, como de cuantos objetos hayan usado los enfermos de peste ó de cólera aun cuando dichos enfermos hubieran desembarcado en otros puertos, destruyéndose por el fuego aquellos objetos de poco ó de ningún valor que se consideren contaminados.

3.º Desinfección de los locales del buque en donde han estado los enfermos de peste, cólera ó fiebre amarilla y de todos aquellos que disponga la Autoridad sanitaria.

4.º Todos los pasajeros y la tripulación quedarán sujetos á una vigilancia sanitaria durante cinco días á contar desde la llegada del barco, á cuyo fin se procederá en la forma que dispone para el caso el párrafo 13 del artículo 2.º Los pasajeros en los que se haya reconocido un indudable buen estado de salud podrán desembarcar, cumplidas que sean las operaciones indicadas en los números 1 y 2 de este artículo y después que la Autoridad sanitaria haya tomado los datos necesarios para la vigilancia en la forma que disponen los precitados párrafo y artículo, y les entregue una papeleta con el sello de la oficina y la firma de la Autoridad sanitaria que practique la visita, en la que conste el nombre y apellidos del pasajero y la palabra «Anotado», sin cuyo requisito no podrá desembarcar. Durante el periodo de vigilancia, la autoridad sanitaria puede prohibir el desembarco de la tripulación salvo en los casos que lo requiera expresamente el servicio.

Si la patente de este grupo e) fuera de peste, además de cumplirse todas las prescripciones que se dejan expresadas, se procederá á la destrucción de las ratas de á bordo en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas y en la forma que determina el artículo 162.

Si la patente sucia de este grupo e) fuera de cólera, se cumplirán todas las prevenciones anteriores, excepto las referentes á las ratas y además se evacuará el agua de la sentina, previamente desinfectada, y se sustituirá el agua potable que exista á bordo por otra de buena calidad, desinfectándose antes los envases.

Si la patente sucia de este grupo e) fuera por fiebre amarilla, además de las medidas dictadas para la generalidad de esta clase de patentes, se desinfectará para la destrucción de los mosquitos y otros insectos, especialmente los locales que ocuparon los enfermos, las cocinas, las carboneras, despensa, panadería, cuartos de máquinas y lugares donde vengan ramajes, frutas ó azúcar.

La vigilancia en esta clase de patentes por fiebre amarilla, durará para los pasajeros dieciocho días, á contar desde la salida del barco del puerto invadido, ó de la curación ó muerte del último enfermo. Para la tripulación será de quince días.

El Ministro de la Gobernación y por delegación de éste la Inspección General de Sanidad, se reserva el derecho de disponer en casos de circunstancias graves, que todas las operaciones antes dichas se practiquen en una de las estaciones sanitarias especiales.

Art. 161. Los barcos comprendidos en el grupo f) ó infestados, sólo se admitirán en las Estaciones Especiales, quedando sometidos al siguiente régimen, después del correspondiente interrogatorio:

1.º Visita médica de todas las personas que se hallen á bordo.

2.º Desembarco en el Lazareto, en el plazo más breve posible, de los que padezcan enfermedad pestilencial y puedan hacerlo sin riesgo para su vida, los cuales quedarán aislados en las enfermerías hasta su completa curación. Los que por su estado grave permanezcan á bordo, quedarán aislados y asistidos, de no haber otro Médico, por el del Lazareto y no podrán desembarcar sin que lo autorice por escrito dicho facultativo. Ningún enfermo podrá salir de las enfermerías hasta que se halle completamente curado.

3.º Desembarco en el Lazareto, en la sección correspondiente de éste, de las demás personas existentes á bordo, con excepción de las indispensables para la custodia del barco y la asistencia de los enfermos. Los desembarcados quedarán sometidos á una observación de cinco días completos (párrafo duodécimo, artículo 2.º) á contar de la llegada del buque, dividiéndose en pequeñas agrupaciones como disponga el Médico Director, á fin de facilitar la separación del individuo que ofreciera síntomas de la enfermedad. Esta observación podrá ir seguida de una vigilancia de cinco días en la forma que establece el párrafo 13 del artículo 2.º Cuando la observación de los individuos sanos no sea posible por carecer el Lazareto de local apropiado, podrá establecerse la vigilancia, que no deberá exceder de diez días completos, á contar de la llegada del buque.

4.º Desinfección de la ropa sucia, de la de vestir y de la de cama usadas y de toda clase de enseres móviles de los pasajeros y de la tripulación que considere infestado la Autoridad sanitaria. Los trapos y papeles viejos, vendajes, algodones, gasas y demás objetos para las

curas, que estén infestados, como otros sucios y sin valor, se destruirán por el fuego.

5.º Se desinfectarán las partes del barco que fueron habitadas por los enfermos y todas las que considere infestada la Autoridad sanitaria como así mismo las mercancías que determina el artículo 197.

Si la patente sucia é infestada de este grupo f) fuera de peste se procederá á la destrucción de las ratas de á bordo en la forma que previene el artículo 162 en un espacio máximo de cuarenta y ocho horas, evitando deteriorar las mercancías, las planchas de hierro del buque y las máquinas.

Para los barcos en lastre debe hacerse dentro del más breve plazo y antes de la carga.

Si la patente sucia infestada de este grupo f) fuera de cólera, además de cumplirse lo prevenido en los números 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores, se desinfectará y evacuará el agua de la sentina y tanques de lastre y se renovará el agua potable de á bordo con otra de buena calidad, previo lavado y desinfección de sus recipientes.

En esta clase de patente queda prohibido terminantemente arrojar á las aguas del puerto materias excrementicias que no estén previamente desinfectadas.

Si la patente sucia infestada de este grupo f) fuera de fiebre amarilla se cuidará aislar los enfermos por medio de mosquiteros y de telas metálicas colocadas en los huecos de las enfermerías, previa desinfección de éstas. La vigilancia durará dieciocho días, á contar desde la última invasión. Además de desinfectarse los locales del barco que ocuparon los enfermos, se desinfectará cuidadosamente la cocina, despensa, panadería, carbonera, cuarto de máquinas y lugares que alberguen ramajes, fruta y azúcar. Se desinfectará y evacuará el agua de la sentina y tanques de lastre, renovándose el agua de á bordo con otra de buena calidad, previa desinfección de los recipientes.

Art. 162. Los barcos comprendidos en el grupo g) no podrán ser admitidos más que en las Estaciones Especiales ó en las de primera clase que cuenten con aparatos y medios para la destrucción de las ratas. Quedarán sometidos á cumplir el siguiente régimen, además del que le corresponda por el grupo de su patente:

1.º Desde el momento en que fondeen hasta el que dejen el puerto tendrán las cadenas del ancla y los cables de seguridad provistos constantemente de mecanismos ó aparatos para impedir que las ratas pasen á tierra, como grandes matas de espinos; embudos de boca ancha; recubiertos de cables y cadenas, en la extensión de un metro, con lonas ó aspilleras, que se embrearán diariamente; dobles placas de hierro galvanizado ó bruñido, de 70 ó 80 centímetros de diámetro, que ajusten perfectamente al cable, colocada la primera á dos metros de la salida del barco, y la segunda á la mitad de la extensión del cable, etc.

2.º No podrá establecerse puente de comunicación entre el barco y el muelle, sino por el tiempo estrictamente necesario para desembarco de pasajeros y mercancías; cuando éste se interrumpa ó haya terminado, el barco quedará separado del muelle la distancia que fije el Director de Sanidad, distancia que no será menor de cinco metros.

3.º Se quemarán los cadáveres de las ratas hallados á bordo, como igualmente todas las barreduras de las bodegas, que

deberán recogerse con el mayor cuidado.

4.º La destrucción de las ratas de á bordo se efectuará por medio del aparato Clayton, del Marot, ú otro similar aprobado oficialmente, empezando la desinfección por la parte del buque que esté más próxima á tierra.

5.º En las estaciones sanitarias que se carezca de los mencionados aparatos se practicará la desinfección con el anhídrido sulfuroso líquido ó la combustión del azufre en polvo.

La destrucción de las ratas deberá completarse en el más breve plazo posible, y en todo caso, en el tiempo máximo de cuarenta y ocho horas, para los barcos á que se refiere este artículo y los 160 y 161, y de veinticuatro horas para los expresados en el artículo 159, tomando, en todo caso, las debidas precauciones para no deteriorar las mercancías, las máquinas ni el balastro del buque.

Siempre que las condiciones del barco lo permita se practicará la desinfección antes de la descarga; en caso contrario, se hará después. Los pasajeros y la tripulación, aparte del trato que les corresponda por el grupo de su patente, podrán quedar sometidos á una vigilancia, que no pasará de cinco días completos, á partir de la fecha de la llegada, salvo en casos especiales, en los que podrá prolongarse hasta un máximo de diez días.

Los barcos en lastre se desinfectarán lo más rápidamente posible, y en todo caso, antes de empezar las operaciones para la carga.

El Director de Sanidad entregará al Capitán del barco, al armador ó á su agente, siempre que lo pida, una certificación, en la que se haga constar las operaciones practicadas para la destrucción de las ratas y la razón que hubo para ejecutarlas.

Si el barco está provisto de aparato Clayton, Marot, ú otro similar, aprobado oficialmente, podrá autorizarse á su Capitán para que por dichos medios practique la destrucción de las ratas, pero siempre bajo la vigilancia directa y comprobación de la eficacia de las operaciones por la Autoridad Sanitaria, la cual, de no quedar completamente satisfecha del resultado, podrá ordenar que la destrucción de las ratas se practique por el servicio sanitario del puerto.

Art. 163. Cuando un barco procedente de un puerto contaminado haya sufrido el régimen sanitario para la destrucción de las ratas, no será éste renovado, á menos que haya hecho escala en otro también contaminado amarrando á muelle, ó si la presencia de ratas muertas ó enfermas á bordo está comprobada.

Los pasajeros y la tripulación pueden quedar sometidos á una vigilancia, que no será mayor de cinco días, á contar de la fecha en que salió el barco del puerto infestado. Durante igual tiempo puede impedirse el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio.

La Autoridad sanitaria del puerto puede reclamar siempre, bajo juramento del Médico de á bordo ó del Capitán en su defecto, un certificado que atestigüe que no ha habido casos de peste en el buque desde su salida, ni se ha comprobado una extraordinaria mortandad de las ratas.

Art. 164. Todas las personas empleadas en la desinfección parcial ó total del barco en su descarga y en la desinfección de las mercancías, así como las que hayan permanecido á bordo durante estas operaciones quedarán aisladas en el Lazareto durante los mismos períodos del pasaje. El barco permanecerá aislado hasta certificar la Autoridad sanitaria acerca

de su completa desinfección y limpieza.

Art. 165. Para la mayor ó menor severidad en el cumplimiento de todas estas medidas deberán tenerse en cuenta las condiciones higiénicas del barco, y en particular si tiene ó no personal y material médico y de desinfección, y la forma más ó menos eficaz de su empleo; pero en ningún caso deberán dejar de ser hechas con toda escrupulosidad las que se ordenen, levantándose acta escrita de su ejecución y entregándose al Capitán del barco.

Art. 166. Todo barco comprendido en cualquiera de las categorías de la patente sucia (*c, d, e, f, g*) ó los que en ellas se incluyan por contaminación de la limpia, tendrán á bordo un Vigilante de Sanidad ó un guarda de salud desde que comiencen las operaciones de desinfección y los períodos de aislamiento hasta que terminen por completo.

Art. 167. Todo barco que no quiera someterse á las obligaciones impuestas por la Autoridad sanitaria, con arreglo al presente Reglamento, queda libre para hacerse á la mar, pudiendo recibir agua, carbón y víveres en absoluto aislamiento, y autorizársele para desembarcar mercancías, tomando siempre las siguientes precauciones:

1.ª Aislamiento del barco, tripulación y pasajeros.

2.ª Si la patente es sucia de peste, habrá de facilitar los datos que se pidan relativos á la existencia de una insólita mortandad en las ratas.

3.ª Si la patente sucia fuera de cólera, se evaporará el agua de las bodegas y sentina, previa desinfección, y se sustituirá por una buena agua potable la almacenada á bordo con este objeto, desinfectándose antes los recipientes. Puede igualmente autorizarse el desembarco de los pasajeros que lo soliciten, con la condición de que se sometan á las medidas sanitarias que se les imponga por la Autoridad competente.

Art. 168. Los barcos que se presenten en las condiciones señaladas en los casos *b, c, d, e, f, g*, deben reclamar á su entrada la visita de sanidad á bordo, y serán despedidos á los puertos que les corresponda por los Médicos y Directores que los reconozcan, en la forma siguiente:

Barcos *a*, patente limpia indubitada, pueden entrar en todos los puertos habilitados y hacer la presentación de documentos en tierra.

Barcos de las clases *b* y *c*, ó sean con patente limpia, modificada por accidentes en la travesía y los de sucia, pero indemnes, pueden entrar tan sólo en los puertos de segunda, primera clase y estaciones especiales.

Barcos de las clases *d* y *e*, ó sean con patente sucia, pero indemnes, con travesía insuficiente, ó con patente sucia y casos á bordo antes de los plazos marcados, sólo podrán entrar en los puertos de primera clase y Estaciones Especiales.

Barcos del grupo *f*, deberán ir siempre á estación sanitaria especial con Lazareto anejo.

Barcos del grupo *g*, sólo serán admitidos en las Estaciones Especiales y puertos de primera clase que tengan el material necesario para la destrucción de las ratas á bordo.

Art. 169. En todos los puertos deberán prestarse los auxilios, socorros y ayuda que los barcos demanden; pero si por la forma de estos auxilios fuese indispensable entrar en contacto con el barco, las personas ú objetos deberán desde aquel momento sufrir el mismo trato sanitario.

Art. 170. Los barcos que conduzcan emigrantes, peregrinos, tropas, repatriados y, en general, masas de pasaje en dudosas condiciones de limpieza y policía, en travesías mayores de veinticuatro horas, podrán ser objeto de las medidas especiales que dicten las Autoridades sanitarias de los puertos y lazaretos, oyendo á la Comisión de la Junta local de Sanidad y dando cuenta de dichas medidas á la Inspección General de Sanidad, consignándolas en el acta entregada al Capitán.

Art. 171. En caso de peligro próximo de eminente urgencia ó fuerza mayor, por incendio á bordo, temporal, avería, etc, las autoridades sanitarias pueden dictar, bajo su responsabilidad, las medidas que estimen indispensables para la custodia de la salud pública.

Art. 172. Los pasajeros y tripulantes sanos se consideran libres de todo impedimento en los puertos en donde estuviese declarada oficialmente la existencia de casos de la enfermedad por la que se califique de sucia la patente de su barco. Los enfermos de la peste, los equipajes y el cargamento serán sometidos al trato correspondiente.

Cuando un barco se presente con casos de enfermedad pestilencial y sin patente, será rigurosamente aislado en el punto del puerto que se le marque hasta la salida para la Estación Sanitaria especial, sin que pueda demorarla sino el tiempo puramente preciso para recibir en incomunicación los auxilios necesarios, dándose cuenta al Gobernador de la provincia, y á la Inspección General de Sanidad.

Art. 174. Podrán estos barcos pedir Médico, el cual, así como el personal sanitario, que por azar ó por deber entren á bordo, seguirán la suerte del barco como si perteneciesen á su pasaje, siendo de cuenta del Capitán la indemnización que se fije.

Art. 175. Los barcos que arriben á puertos donde no sean aceptados, por su estado sanitario, continuarán su viaje á las Estaciones que, según el mismo, se les designen, pudiendo también solicitar y obtener Facultativo á bordo para continuar el viaje. Si el estado de los enfermos que pudiere haber en el barco hiciera temer por su vida, dada la prolongación impuesta á la ruta, y si el Médico habilitado, ó el Director de Sanidad, según los casos, cree poder disponer de local aislado y seguro para alojarlos, podrá efectuarse el desembarco aislándose con los enfermos las personas de su asistencia, y en observación los que hayan intervenido durante los plazos correspondientes en los Lazaretos.

Art. 176. Los barcos comprendidos en la clase *b* por falta de patente, por irregularidades ó deficiencias en su redacción, de importancia, á juicio del Director y de la Comisión de la Junta local de Sanidad, ó por otra causa que no signifique contaminación probable, permanecerán aislados en el sitio que se les designe, hasta tener noticia telegráfica del estado del puerto de procedencia, escalas y arribadas. Si no puede obtenerse, se considerarán como comprendidos en el caso correspondiente de patente sucia, y los gastos de telegramas serán siempre de cuenta del Capitán, quien, además, será multado.

Art. 177. Los barcos procedentes de puntos desprovistos de Autoridades y Cónsules que pueden extender patentes, habiendo empleado en la travesía más de treinta días y pareciendo hallarse sano el pasaje y la tripulación, quedarán ais-

lados hasta terminar la inspección y visita médica y el trato que prudencialmente les impongan los Directores de Sanidad, de acuerdo con la expresada Comisión, según los casos y las operaciones comerciales que verifiquen en los puertos. Estos barcos deberán siempre ser reconocidos en estaciones de segunda ó en las especiales de primera clase.

Art. 178. El barco procedente de puerto declarado sucio no será objeto de ninguna medida restrictiva, siempre que justifique documentalmente haber salido de aquél cinco días antes, por lo menos, del principio de la epidemia.

Art. 179. Los barcos de guerra, nacionales ó extranjeros, que necesiten de aislamiento, desinfecciones ó permanencia en Lazareto no estarán obligados á tomar Vigilante de Sanidad, y el Director del puerto entregará por escrito una nota de las desinfecciones y medidas que ha de practicar, bajo palabra de Comandante, y dirigidas por el Médico de á bordo.

Art. 180. En caso de avería, comprobada por el Capitán del puerto ó por quien le represente, si no está comprendido en el grupo *a* se remolcará la nave á sitio apropiado, donde, en incomunicación y aislada, se le aplicará el trato que le corresponda. Si el estado del buque es tal que no consiente, sin riesgo de sus vidas, la permanencia en él de las personas, podrán éstas desembarcar y permanecer aisladas en sitio conveniente, que habilitará la Autoridad local, de acuerdo con la del puerto.

En caso de varadura, siempre que sea imposible poner inmediatamente á flote la nave, se desembarcarán los pasajeros, aislándolos ó no, según las condiciones en que el barco venga. Este será objeto del trato correspondiente á su patente.

Art. 181. Los barcos que tuviesen á bordo casos de viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tífus exantemático ó pe-tequial, dengue (no influenza ó gripe) ú otra enfermedad contagiosa que la Autoridad sanitaria, con la referida Comisión, juzgue peligrosa en su importación, no podrán desembarcar su pasaje sino en puertos con Estación Sanitaria de segunda ó primera clase, en donde podrán los enfermos quedar á bordo ó ser trasladados al Hospital, siendo desinfectada la ropa sucia de cuerpo y de casa, y desinfectado el barco con arreglo á formulario. Ni los equipajes ni la carga serán desinfectados. Los pasajeros sanos no quedarán sujetos á observación ni vigilancia médica.

Art. 182. Toda embarcación que haya recibido persona ú objeto de un barco incomunicado en puerto ó Lazareto queda sujeta al mismo trato del barco; la persona que entrare en un barco incomunicado deberá seguir la misma suerte de éste.

Art. 183. Las personas que intervengan en las desinfecciones de equipajes y mercancías de carga ó descarga en los lazaretos, quedan sometidas á la observación impuesta á los pasajeros del barco. En las desinfecciones de los barcos de las clases *c, d* y *e*, sólo se le someterá á la vigilancia y observación médica.

Art. 184. Las personas que en los lazaretos pasen indebidamente de unos grupos de observación á otros, incurrirán en una multa, y sufrirán el trato correspondiente al de más larga observación de los dos.

Los operarios y cargadores de los lazaretos pueden desempeñar sus oficios en los barcos incomunicados por una misma peste, siendo sometidos á la

observación, á contar desde la última operación en que hayan intervenido.

Art. 185. Los barcos procedentes de puerto contaminado que hayan sido desinfectados y objeto de medidas sanitarias debidamente aplicadas, no quedarán sometidos nuevamente á estas medidas á su llegada á otro puerto, siempre que justifiquen estos hechos con la documentación del buque y que no se ha presentado ningún caso después de la desinfección practicada, ni han hecho escala en puerto contaminado.

Cuando un buque desembarque pasajeros y sus bagajes ó el correo únicamente sin haber estado en comunicación con tierra firme, ni haber tomado persona, ni objeto alguno, incluyendo en éstos los paquetes postales y las muestras de comercio, no se considerará que ha tocado puerto.

Art. 186. Los pasajeros llegados en barco infestado, tienen la facultad de reclamar de la Autoridad sanitaria del puerto un certificado expresando la fecha de la llegada y las medidas sanitarias á que ellos y sus equipajes quedaron sometidos.

Art. 187. Las operaciones imprescindibles de aguada ú otros servicios, y los desembarcos forzados á que pudiera darse lugar en los barcos incomunicados por cualquier causa sanitaria, se hará de día, bajo la vigilancia de los funcionarios de Sanidad y en el sitio más aislado posible. Las personas que se hallen en estos barcos pueden recibir, con las debidas precauciones, objetos, y corresponder por escrito con el exterior del barco.

Art. 188. Los barcos incomunicados por razón sanitaria deben conservar siempre bandera amarilla, y no podrán salir del puerto sino durante el día, ni dirigir botes, echar escalas ó amarras á los muelles sin previa señal de aviso, á la que se conteste afirmativamente.

Las embarcaciones pequeñas que intenten aproximarse con víveres, mercancías ó personas, lo harán de día y con permiso de la Autoridad sanitaria.

Art. 189. Todos los barcos que se encuentran dispensados de patente por el artículo 100, podrán también estar dispensados de reconocimiento á su entrada en los puertos en circunstancias normales.

Art. 190. En los buques de patente sucia de peste y cargamento de cereales, legumbres y sus harinas, algodón, trapos, papeles viejos, etc., se extremará la vigilancia para adquirir el convencimiento si existen ratas pestíferas, ó ha ocurrido una inusitada mortandad de estos roedores durante la travesía, procediéndose en caso afirmativo en cualquiera de estos dos hechos á la desinfección del barco en la forma que dispone el artículo 162.

Art. 191. Todas las operaciones de desinfección prescritas en este Reglamento las cumplirá el buque en los puertos á que arribe por la clase y grupo de su patente y no se repetirán en los demás del reino en que haga escala, á menos que durante la travesía haya ocurrido algún accidente de índole sanitaria.

Art. 192. Los barcos sometidos al régimen prescrito en los grupos *d, e, g.* podrán tomar pasajeros y carga en completa incomunicación después de desinfectado el barco en la forma que cada caso requiera, durante el período de vigilancia, cuidando el Director de Sanidad del puerto, bajo su más estricta responsabilidad de que las operaciones se practiquen de modo que no comprometan en los más mínimo la salud pública.

Art. 193. En los barcos de vela y casco

de madera se llevarán con todo rigor las medidas de desinfección, y muy especialmente en aquellos que tengan patente sucia de fiebre amarilla.

Art. 194. El Capitán de un barco con patente limpia indubitada (*a*), al entrar en puerto izará bandera amarilla y enviará el bote á que se refiere el artículo, 153, con igual bandera. Al ser aprobada su documentación en tierra quitará la bandera del bote, y, á su vez, el barco podrá arriar la suya, comenzando las operaciones de desembarco y descarga que tenga por conveniente.

Art. 195. En todos los demás casos de patentes que hacen necesaria la información á bordo colocarán un gailardete rojo debajo de la bandera amarilla, para que desde la Estación Sanitaria salga el personal que ha de reconocerle. Donde no hubiese Estación Sanitaria se le despedirá por medio de señales á la más próxima.

CAPÍTULO XII

MERCANCÍAS.—SU IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO.—EQUIPAJES.—GANADOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS.

I

Equipajes y Mercancías.

Art. 196. No existen mercancías que, por su propia naturaleza, transmitan el contagio de las enfermedades pestilenciales; únicamente son peligrosas cuando contienen productos de enfermos de peste ó cólera, ó sirven de albergue á ratas ó mosquitos vectores del contagio. En su consecuencia, no se desinfectarán otras mercancías ú objetos que aquellos que considere contaminados la Autoridad sanitaria.

Art. 197. Pueden desinfectarse y aun prohibirse la entrada de los siguientes objetos, cuando procedan de circunscripción infestada por la peste ó el cólera, aunque vengan contenidas en paquetes postales, siempre que así lo disponga la Autoridad sanitaria:

1.º Efectos de uso personal y domésticos que no estén nuevos (ropa de cuerpo y cama usada, vestidos usados etc.), á excepción de los que se transporten como ajuar ó bagaje, en consecuencia de un cambio de domicilio, á los cuales, como al mobiliario, se podrá desinfectar si así lo dispone la Autoridad sanitaria por considerarlos contaminados, pero no prohibir la entrada.

2.º Los paquetes ó flos de ropas y efectos pertenecientes á los soldados ó marineros que falleciesen, así como los andrajos, trapos viejos, alfombras, bordados y esteras usadas, á excepción, en patente sucia de cólera, de los trapos viejos, constituyendo grandes fardos con primidos con fuerza hidráulica, cinchados con flejes de hierro que se importen en partida como mercancía.

No se prohibirá la entrada de los sobrantes nuevos procedentes directamente de las fábricas ó talleres de hilados, tejidos; confección de ropas ó de blanco de telas, ni las lanas artificiales (*kunstrwolle*, *Shoddy*), ni las recortaduras y retales de papel nuevo.

Art. 198. No podrá impedirse el tránsito de las mercancías y objetos especificados en los números 1.º y 2.º del artículo precedente, si están embalados de tal modo que no hayan podido ser manipulados durante el viaje.

Igualmente, cuando las mercancías ú objetos se transporten de tal modo que no hayan podido estar en contacto du-

rante el viaje con materias infestadas, su tránsito por una circunscripción territorial contaminada, no debe ser un obstáculo para su entrada en el país de destino.

Art. 199. Tampoco se prohibirá la entrada á las mercancías y objetos especificados en los números 1.º y 2.º del artículo 197, si se demuestra ante la Autoridad sanitaria del país á donde van destinadas, que fueron expedidas, cinco días, por lo menos, antes del principio de la epidemia.

Art. 200. La correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc. (no comprendiéndose en esta categoría los paquetes postales), no se someterán á ninguna restricción ni desinfección.

Las mercancías no deberán retenerse en los puertos ni en las fronteras; las únicas medidas que pueden adoptarse son las determinadas en el artículo 197. Sin embargo, si las mercancías que conduzcan los buques van á granel ó con embalaje insuficiente, y han estado en contacto con ratas reconocidamente pestíferas, serán dósinfestadas, y si ésto no es posible, se tendrán en depósito en un local aislado del puerto ó en una bareaza, por una duración que no exceda de dos semanas á contar desde la llegada del barco. Esto sin perjuicio del régimen que deba imponerse al barco y sin que las medidas por sí lleven ninguna dilación para el buque ni gastos extraordinarios como resultado de la falta de depósitos en los puertos.

Art. 201. Cuando las mercancías se han desinfectado ó depositado temporalmente, el propietario ó su representante tiene derecho á reclamar de la Autoridad sanitaria que ordenó la desinfección ó el depósito, un certificado que exprese las medidas tomadas.

Art. 202. Las desinfecciones deberán en todo caso efectuarse en forma que no produzcan deterioro, ó produzcan el menor posible. Los interesados podrán recurrir á la Inspección General respecto á las aplicaciones indebidas y á los perjuicios producidos en los objetos de su propiedad.

Art. 203. Las materias orgánicas en descomposición que á juicio de un Director de puerto, de acuerdo con la Comisión de la Junta local de Sanidad, sean peligrosas, podrán ser destruidas, previa declaración escrita de las razones que abonen la medida y de las que á ella oponga el propietario ó representante.

II

Ganados, aves y animales domésticos.

Art. 204. Los ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, quedarán sujetos en toda ocasión y en el acto de su importación en España por mar ó por tierra á una visita sanitaria, cuyos derechos, que se determinarán en un arancel ó tarifa especial, serán de cuenta de los importadores.

La misma medida podrá ser aplicada á otras especies de animales, particularmente á los perros y aves de corral, siempre que se considere necesario.

Art. 205. En los puertos, la visita sanitaria se hará á voluntad del Capitán antes del desembarco de los animales, con tal de que el Veterinario encargado de practicarla pueda circular entre ellos con toda libertad, para reconocerlos en debida forma; en caso contrario la susodicha visita no se llevará á efecto hasta después

de haber sido desembarcados los animales en los parajes que al efecto se tendrán dispuestos de antemano. Las autoridades respectivas, de acuerdo con el Inspector Veterinario, señalarán el día y hora en que haya de llevarse á cabo el mencionado reconocimiento.

Art. 206. En los puertos y fronteras donde no se halle establecido el servicio sanitario á que alude el artículo anterior, se exigirá á los importadores en España, de ganados extranjeros, certificado de origen y de sanidad referente al mismo con la indicación de la especie, número y reseña de los animales objeto de la importación.

Este certificado á de estar expedido por un Profesor Veterinario oficial y llevará el V.º B.º del Cónsul ó del Agente consular español, ó, en su defecto de la Autoridad respectiva de la circunscripción ó comarca de que proceden los animales, en cuyo documento se hará constar necesariamente que durante las seis semanas anteriores á la fecha de su expedición no ha reinado en el sitio de su procedencia enfermedad alguna contagiosa entre las reses de la especie ó especies representadas á la importación.

Dicho certificado ha de hacerse valer, ante quien corresponda, en el improrrogable término de tres días.

Art. 207. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Inspector General de Sanidad, se reserva el derecho de adoptar, respecto de los animales presentados á la importación y susceptibles de comunicar alguna enfermedad contagiosa, todas las medidas sanitarias que considere más convenientes para conjurar dicho peligro, desde la de impedir la circulación del ganado sospechoso ó enfermo durante la cuarentena que se les imponga, según los casos, hasta la de prohibir en absoluto su entrada en territorio español, ó bien la de ordenar el sacrificio ó matanza de dicho ganado, especialmente en las fronteras, sin que en tal caso tengan derecho los importadores á indemnización de ningún género.

Asimismo se desinfectarán cuidadosamente, ó se quemarán, si se juzga preciso, los objetos procedentes de los animales y aquellos otros que puedan servir de vehículo á los gérmenes contagiosos.

Art. 208. Todos los animales que de España se exporten al extranjero por mar ó por tierra, serán objeto de una visita sanitaria escrupulosa.

Los derechos señalados ó que se señalen por dicha visita serán de cuenta de los exportadores. El día y hora en que deba efectuarse el reconocimiento sanitario los determinarán las Autoridades respectivas, de acuerdo con el Inspector Veterinario.

Art. 209. Los exportadores podrán exigir del Inspector Veterinario certificado de origen y de sanidad referente á los animales que presenten á la exportación. En él se hará constar la especie, número y reseña de los mismos.

Este documento irá legalizado con el V.º B.º del Cónsul ó agente Consular extranjero correspondiente, ó bien con el de la Autoridad local del sitio de procedencia.

Art. 210. Cuando el Inspector Veterinario compruebe en los animales presentados á la exportación, la existencia de alguna enfermedad contagiosa, en modo alguno expedirá el certificado á que se refiere el artículo anterior, no ya sólo respecto de los animales enfermos y sospechosos, sino tampoco al de los demás de la misma especie ó de especie diferente que hayan estado expuestos al conta-

gio, adoptando en este caso, las medidas sanitarias que reclame la índole del padecimiento. La exportación ó importación de animales entre puertos del reino se verificará en la forma que determinan nuestras vigentes disposiciones, ó en las que en lo sucesivo se dicten sobre el particular.

Art. 211. Si la exportación se hace por mar ó por las líneas ferroviarias, el Inspector veterinario examinará previamente con el mayor cuidado la parte de la embarcación ó el vagón ó vagones destinados á conducir los animales, disponiendo su limpieza y desinfección siempre que lo juzgue necesario.

Todos los útiles empleados para facilitar el embarque ó traslado de los animales, se limpiarán y desinfectarán inmediatamente después de verificado aquél.

CAPITULO XIII

INFRACCIONES Y PEAÑLIDAD

I

De las infracciones cometidas por los funcionarios sanitarios.

Art. 212. De las infracciones cometidas por los funcionarios del Cuerpo de Sanidad que estén previstas y penadas en el Código Penal, conocerán los Tribunales ordinarios.

Art. 213. De las infracciones cometidas por los Cónsules, Autoridades de Marina y de puertos, funcionarios del ramo de Aduanas, previstas y penadas en el Código Penal, conocerán los Tribunales ordinarios ó los especiales, según los casos.

Art. 214. De las infracciones cometidas por los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, y que no revistan caracteres de delito, conocerán disciplinariamente sus superiores jerárquicos, para lo cual la Inspección General de Sanidad, pondrá en conocimiento de los Ministerios de Estado, Hacienda, Marina ó Fomento, las faltas cometidas por sus subordinados.

Art. 215. Las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad, que no revistan los caracteres de delito, serán corregidas disciplinariamente por la Inspección General de Sanidad.

Las correcciones serán apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo, y separación definitiva del servicio por medio de Real orden.

En este último caso, podrá ser entregado el culpable á los Tribunales de Justicia por si el hecho fuere constitutivo de delito.

Art. 216. Para los efectos de este Reglamento se considerarán como delitos cometidos por funcionarios de Sanidad los comprendidos en el capítulo 2.º título 2.º; capítulos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del título 4.º; sección 2.ª, capítulo 1.º, título 4.º; secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, capítulo 4.º del mismo título; capítulos 6.º y 7.º del mismo título; capítulos 1.º y 2.º del título 5.º y título 7.º del libro 2.º del Código Penal.

Art. 217. Se reputarán faltas graves: 1.º Las que consistan en falta de celo ó inteligencia en el desempeño de su cargo, si el hecho no fuere constitutivo de delito.

2.º Las que se refieran al régimen cuarentenario que deba imponerse á los barcos, pasajeros y mercancías.

3.º Las que se refieran al régimen higiénico y sanitario de lazaretos, puertos, barcos, pontones, etc., etc.

4.º El dedicarse á negocios de agio y comercio, siempre que se relacionen con el comercio marítimo.

5.º El prestar asistencia facultativa, mediante honorarios, á la tripulación de los buques.

6.º El pedir ó recibir regalo ó gratificación de ninguna especie, por insignificante que sea, de los Capitanes, Patrones, navieros, consignatarios, tripulantes y pasajeros de los buques, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haberles.

Art. 218. Todas las demás infracciones de este Reglamento se considerarán como faltas leves.

II

Infracciones referentes al régimen de patentes sanitarias é interrogatorios y declaraciones juradas.

Art. 219. La falta no justificada de patente de Sanidad, será castigada, sin perjuicio de imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa, cuyo mínimo será 0,05 pesetas por tonelada los barcos de cabotaje; 0,10 pesetas los de gran cabotaje y altura, y 0,20 pesetas los extranjeros y el máximo 0,15, 0,30 y 0,60 pesetas respectivamente.

Art. 220. La falta de visado en las patentes, será castigada con las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 221. La falsificación completa de la patente ó las alteraciones hechas dolosamente en las legítimas, serán castigadas con arreglo al Código Penal, sin perjuicio de aplicarse al barco el trato sanitario que proceda y las multas señaladas en el artículo 219.

Art. 222. La falta de conformidad no justificada entre el rol y la patente en el número de tripulantes ó pasajeros, el traer algún individuo de más sin pasaporte ó documento análogo, será castigada con una multa de 0,05 pesetas por tonelada en los barcos de cabotaje, 0,10 en los de gran cabotaje y altura, y 0,20 en los extranjeros. Si la falta tuviera trascendencia para la salud pública, la multa se elevará al triplo, y en caso de reincidencia al quíntuplo.

Art. 223. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los artículos 335 y 337 del Código Penal:

1.º El Capitán del barco, Contra maestro, Patrón ó consignatario que faltare maliciosamente á la verdad en las respuestas que diere á los interrogatorios dirigidos por los funcionarios sanitarios.

2.º Los Facultativos de á bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiere permanecido en los puertos de procedencia, escalas, arribadas y duración del viaje.

3.º El práctico que no declarase el nombre de los barcos de pesca, pilotaje ó remolcadores y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita sanitaria.

4.º El práctico que faltare á la verdad en el interrogatorio que le hiciere el Director de Sanidad del puerto, ó que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño á la salud pública.

Art. 224. Las infracciones cometidas por las Autoridades Consulares respecto al régimen de patentes, se comunicarán al Ministerio de Estado á fin de que proceda al castigo de las mismas.

Art. 225. El Capitán de barco, Contra maestro ó Patrón que negare la patente, los oficios consulares ó de otras Autoridades sanitarias, ó no quisiere poner de

manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle como reo del delito previsto y penado en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal.

Art. 226. Cuando constare positivamente que á la salida del barco estaba limpio el punto de procedencia y no se observase falta alguna en la salud de la tripulación ni en el régimen higiénico y sanitario del barco, y el no traer patente de sanidad se demostrare que consistió en un descuido ú otra causa imputable al Capitán, el barco será admitido á libre plática, pero incurrirá el Capitán en una multa de 75 á 750 pesetas.

Art. 227. Cuando la falta de la patente fuera debida á causas ajenas á la voluntad del Capitán, Contramaestre ó Patrón, podrán éstos probar su inculpabilidad con testimonio irrecusable, pero depositarán como fianza á las resultas de la investigación la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 228. Las faltas cometidas por los funcionarios sanitarios en la entrada y salida de los barcos y que se refieren al régimen de patentes, serán castigadas disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que pudieran incurrir.

III

Infracciones cometidas á la entrada y salida de barcos en puertos y lazaretos

Art. 229. El Capitán del barco, Contramaestre ó Patrón que á su llegada se negare á izar bandera amarilla en su embarcación ó la mandare arriar indebidamente, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que las circunstancias que concurrieran en el hecho, le hicieren acreedor á mayor pena, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 230. Las embarcaciones, de cualquier clase que sean, sus tripulantes y pasajeros que comunicaren con barco que no haya recibido la visita de Sanidad, incurrirá en una multa de 15 á 150 pesetas.

Los objetos que hubieren recibido del barco, serán decomisados.

Si por las circunstancias especiales el hecho estuviere comprendido en el Real decreto de 30 de Junio de 1852, serán entregados sus autores á los Tribunales como responsables del delito de contrabando.

Art. 231. La sustracción ú ocultación de efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con animo de venderlos ó comprarlos, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 357 del Código Penal.

Art. 232. La persona que salga del Lazareto ó recinto aislado, antes de obtener libre plática, será castigada con multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle.

Art. 233. El Capitán del barco, Contramaestre ó Patrón que comunicare con tierra, ó abandonare el Lazareto ó lugar aislado antes de ser admitido á libre plática, incurrirá en una multa equivalente al duplo de los derechos de cuarentena y Lazareto del tiempo que debiera durar la incomunicación.

Art. 234. Si los funcionarios encargados de practicar el reconocimiento en los casos en que éste ha de hacerse á bordo, demorasen su presentación al costado del barco más del tiempo prudencialmente necesario después de haber fondeado, no hallándose ocupados en el reconocimiento de otra embarcación, incurrirá el Mé-

dico de visita en la multa de 25 á 250 pesetas.

Si la falta se reiterare con frecuencia, será considerada como grave á los efectos del artículo 217 de este Reglamento.

Art. 235. El Secretario intérprete ó auxiliar que, sin causa legítima no se hallare en el sitio determinado á la salida del bote de Sanidad, incurrirá en la multa de 20 pesetas.

IV

Omisión ó demora en la declaración de casos sospechosos de enfermedades infecciosas en puntos de origen, en barcos ó en convoyes.

Art. 236. El Capitán de barco, Médico, Contramaestre ó Patrón que no declarase la existencia de casos sospechosos de colera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina en el barco ó en los convoyes será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 223 de este Reglamento.

Art. 237. Si la falta consistiese en la demora en su declaración y no tuviere transcendencia para la salud pública serán castigados con multa de 15 á 150 pesetas.

Si la demora pudiese dar lugar á trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieren haber incurrido.

Art. 238. Las infracciones á que hacen referencia los artículos anteriores, cuando fuesen cometidas por Cónsules, Autoridades de Marina, funcionarios de puertos ó de Aduanas, darán lugar á la aplicación á lo dispuesto en el artículo 213 de este Reglamento.

Art. 239. Los navieros, los consignatarios y los particulares interesados que cometieren esta clase de infracciones, incurrirán en una multa, que podrá variar entre 25 y 2.500 pesetas, siempre que se demuestre la culpabilidad.

Art. 240. Los Directores de Estaciones Especiales de puertos y de lugares aislados que no dieran cuenta inmediata á las Autoridades y á la Inspección General de Sanidad de los casos sospechosos que se presentaren, ya en los Lazaretos, ya en las embarcaciones en observación ó en los lugares aislados, serán considerados como autores de las faltas graves señaladas en el artículo 217 de este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal.

V

Infracciones referentes al régimen y policía de los puertos y embarcaciones.

Art. 241. Las infracciones del servicio sanitario relativas á la policía de los puertos, serán penadas con arreglo á las prescripciones de los bandos de buen gobierno interior formulados por los Directores de puertos, de acuerdo con los Capitanes de los mismos, Jefes de Aduanas y Alcalde de la población, aprobados por el Gobernador.

En el caso de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 242. Las infracciones á estos bandos podrán ser castigadas con multas de hasta 50 pesetas por los Alcaldes; de hasta 500, por los Gobernadores, y de hasta 2.500, por el Inspector General de Sanidad.

Art. 243. Las infracciones en el régimen, ya de la higiene y limpieza del barco, ya en la cantidad y calidad del agua que deben llevar á bordo, ya en el régimen alimenticio, serán imputables al Capitán ó Patrón.

Art. 244. Si el barco llevare Facultativo á bordo éste será el responsable de las faltas mencionadas en el artículo anterior, excepto en el caso de que hubiere consignado su protesta en el libro correspondiente, con arreglo al artículo 76.

Art. 245. Las infracciones á que se refieren los dos artículos anteriores serán castigadas con una multa, que podrá variar entre 100 y 1.000 pesetas, según el tonelaje del barco, en los casos en que no hubiere transcendido gravemente á la salud de la tripulación; caso contrario, se elevará al duplo.

VI

Infracciones referentes á la aplicación de medidas de aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros.

Art. 246. El funcionario de Sanidad que faltare á las disposiciones de este Reglamento en lo referente á aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de los pasajeros, será considerado como inculso en la falta grave á que se refiere el artículo 217.

Si la falta pudiera comprometer gravemente la salud pública, el culpable será entregado á los Tribunales ordinarios.

Art. 247. Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades administrativas que infringieren las disposiciones de este Reglamento serán castigados con multas de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberles.

Art. 248. Las Autoridades, de cualquier índole que sean, que infringiendo las disposiciones sobre régimen cuarentenario, impusieren arbitrariamente cuarentenas ó aislaren los viajeros indebidamente, serán consideradas como responsables del delito marcado en el artículo 510 del Código Penal y entregadas á los Tribunales ordinarios.

El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó la observación y vigilancia á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales, para ser juzgado con arreglo al Código Penal.

Art. 249. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que se negaren á prestar los servicios que accidentalmente se les señalaren de Sanidad Exterior serán castigados con multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir.

CAPÍTULO XIV

TARIFAS DE DERECHOS SANITARIOS.—RECONOCIMIENTO DE BUQUE

	Pesetas.
Buques dedicados al pequeño cabotaje, por tonelada de registro.	0,05
Idem íd. grande, ídem íd.	0,10
Idem íd á la navegación de altura ídem	0,15
Idem destinados á hacer servicio regular entre un puerto español y cualquier otro europeo ó del Norte de Africa, siempre que en	

la travesía no invierta más de doce horas, por tonelada de registro..... 0,05

ESTACIONES SANITARIAS ESPECIALES DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE.— ESTANCIA DE BUQUES

	Pesetas.
Buques sometidos á aislamiento, por día y tonelada de registro... <i>Estancia por día y persona.</i>	0,05
Primera clase.....	2,00
Segunda clase.....	1,00
Tercera clase.....	0,50

DESINFECCIÓN DE EQUIPAJES Y MERCANCIAS DESEMBARCADAS

	Pesetas.
Ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación.....	0,50
Idem id. de cada pasajero de primera clase.....	1,00
Idem id. de cada id. de segunda... ..	0,75
Idem id. de cada id. de tercera....	0,50
Muebles, camas, colchones y ropas usadas, el quintal.....	0,25
Cueros y pieles de vaca, el ciento.	1,50
Pieles finas, el ciento.....	1,50
Idem de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, el ciento.....	0,50
Plumas, pelote, pelo, lana, seda, lino, algodón, cáñamo, yute y otras materias textiles análogas que no procedan de fábrica, con reparación industrial para la fabricación que garantice su incontumacia, trapos y papeles usados, el quintal.....	0,25
Animales grandes vivos, como caballos, mulas etc., cada uno...	2,00
Animales domésticos pequeños, cada uno.....	1,00
Aves, el ciento.....	0,50
Materiales de construcción usados, la tonelada métrica.....	0,25
Objetos de metal sin pulimentar usados, el quintal.....	0,25
Desinfección del buque, por tonelada.....	0,05
Desinfección minuciosa de la parte infectada solamente, pagará la mitad del importe del total del tonelaje, á razón de.....	0,05
Desinfección por los aparatos Clayton ó Marot, por tonelada métrica, las primeras, 500, aunque el barco tenga menor arqueo.	35,00
Por cada tonelada que pase dicho número (1).....	0,04

INSPECCIÓN DE ABANDERAMIENTO Y PLACAS DE RECONOCIMIENTO

	Pesetas.
Hasta 100 toneladas de registro...	25
De 101 á 300 id.....	50
De 301 á 500 id.....	100
De 501 á 1.000 id.....	200
De 1.001 á 2.000 id.....	300
De 2.001 á 3.000 id.....	400
De 3.001 en adelante.....	500
Placa especial para el buque que, teniendo Médico, botiquín y aparato de cirugía, cuente con estufas y aparatos de desinfección, baños y aparatos de hidroterapia, cualquiera que sea el tonelaje.....	500

(1) Estos precios habrán de sufrir las oscilaciones que tengan en el mercado las materias que se emplean para esta clase de desinfecciones.

PATENTES

BUQUES de gran cabotaje y de altura	Mares de Europa y costas de Canarias y de las posesiones españolas del Golfo de Guinea y Occidente de Africa.		OTROS MARES	
	Expedición Pesetas.	Refrendo. Pesetas.	Expedición. Pesetas.	Refrendo. Pesetas.
Hasta 100 toneladas de registro.....	2,50	0,50	»	»
De 101 á 300.....	5	1	10	2
De 301 á 500.....	10	2	15	3
De 501 á 1.000.....	15	3	20	4
De 1.001 á 2.000.....	20	4	30	6
De 2.001 á 3.000.....	25	5	40	8
De 3.001 en adelante.....	30	6	50	10

Se abonarán por separado los gastos de desinfección y saneamiento, y los que se ocasionen en personal y material para el reconocimiento de artículos alimenticios.

**TÍTULO II
Sanidad de fronteras.**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INSPECCIONES EN GENERAL

Art. 250. Para prevenir la propagación de enfermedades epidémicas que se padezcan en las naciones contiguas á España, se establecerá en las fronteras respectivas un servicio de inspección sanitaria y de desinfección, de conformidad con los acuerdos señalados en los convenios internacionales á que se haya adherido España, y con lo que aconsejen á ésta sus propias conveniencias para la mayor eficacia de sus medidas defensivas.

Art. 251. Este servicio lo desempeñarán organismos adecuados, llamados Inspecciones Sanitarias de la Frontera, las cuales serán de primera, segunda y tercera clase, según la importancia de aquel servicio y la complejidad de la inspección.

Art. 252. Las de primera clase se situarán en las Estaciones donde haya circulación de trenes internacionales, y en aquellos puntos terrestres ó fluviales donde el tránsito de viajeros y mercancías adquiera por su número y su naturaleza tal importancia, que así lo requiera, á juicio de la Inspección de Sanidad. Las de segunda clase se situarán donde haya carreteras ó medios de tránsito internacionales que estén frecuentados por un número considerable de viajeros.

Y las de tercera clase se situarán en todos aquellos otros puntos de carreteras, caminos vecinales, cruces de ríos, etcétera, por donde se verifique la comunicación ordinaria entre parajes contiguos de ambas naciones.

Art. 253. Las Inspecciones de primera clase constarán de los siguientes elementos de personal y material:

A) Personal:

1.º Un Inspector facultativo, Director general de la Inspección.

2.º Uno ó más Subinspectores Médicos y un Veterinario, según la cantidad y calidad del servicio.

3.º De un Jefe Administrativo.

4.º Del número de escribientes que las circunstancias exijan, y que jamás podrá ser menos de dos.

5.º De una Maquinista y mozo Fogonero.

6.º De los mozos de descarga y desinfección que la cantidad del servicio requiera.

7.º Del personal de enfermeros que el servicio Médico pida; y

8.º De alguna persona del sexo femenino que la índole especial del sitio ó la de sus pasajeros exijan para fines varios de exploración, balneación, asistencia de enfermos, etc.

B) Material:

1.º De una ó más estufas de desinfección, convenientemente instaladas.

2.º De un local adecuado para inspección de personas, reconocimiento de equipajes, oficinas de patentes, registro y custodia de objetos varios.

3.º De una ó más cámaras para desinfección de objetos fumigables por medio de gases ó vapores antisépticos.

4.º De un horno crematorio y tinas ó depósitos varios con disoluciones fuertemente antisépticas de sublimado, ácido fénico y de pulverizadores varios.

5.º De cuatro dependencias ó cámaras adecuadas para la práctica de la balneación, irrigación en lluvia ó lavado de viajeros, que las conveniencias de la inspección exijan.

6.º De dos pabellones con camas y demás útiles apropiados para la retención de viajeros necesitados de observación.

7.º De un número variable de barracas para el servicio de enfermos declarados como atacados de la enfermedad epidémica, y para la instalación del personal que se ha de dedicar á su tratamiento y asistencia.

8.º De corrales ó encerraderos para el ganado y aves.

Art. 254. Las Inspecciones de segunda clase constarán:

1.º De un Subinspector Médico.

2.º De un Auxiliar administrativo.

3.º Del número de mozos de servicio que la importancia de éste exija.

4.º De una estufa para la desinfección de ropas.

5.º De dos cámaras ó barracas para las prácticas de aseo y lavado que la índole de los viajeros reclame.

6.º De tinas ó cubetas de inmersión para el uso de los antisépticos.

7.º De los materiales antisépticos y de fumigación de objetos.

Art. 255. Las inspecciones de tercera clase ó de Municipios rurales constarán:

1.º De un Profesor facultativo.

2.º De una ordenanza.

3.º De una cámara con tinas ó depósitos de material desinfectante, lavabos y cuarto de fumigación de ropas á la formalina ú otra sustancia.

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSPECCIONES

Art. 256. El Inspector facultativo es el Jefe de la Inspección y el responsable en primer término de las faltas de organización y disciplina que en ella se cometan.

Se entenderán sucesivamente con los Inspectores generales de Sanidad, con los Inspectores de servicio y el Gobernador de la provincia.

Art. 257. La inspección y desinfección de las Inspecciones, recaerá sobre todo lo que pueda ser elemento propagador de infección ó de contagio, y de ordinario sobre los tres siguientes: viajeros, ganados y mercancías.

Art. 258. La inspección de viajeros se hará con la mayor diligencia posible, principalmente en las estaciones de vías férreas y evitando las molestias y detenciones innecesarias. Únicamente podrán detenerse á los que presenten síntomas de peste, cólera ó fiebre amarilla.

El profesor ó profesores reconocerán, por los síntomas que estimen convenientes y por el interrogatorio, el estado de salud de las personas, averiguarán su procedencia, acentuando la escrupulosidad del reconocimiento con arreglo á ella, é inquirirán el punto de destino. Después de este reconocimiento se darán patentes de sanidad á los que no ofrezcan duda alguna acerca de su estado de salud.

Art. 259. Cuando la intensidad y proximidad de los focos epidémicos lo aconseje ó las circunstancias de suciedad, vagabundez ó condición y procedencia de los viajeros, ya aislados, ya en masas emigrantes lo requieran, se someterán sus cuerpos y vestidos puestos á procedimientos de balneación y desinfección en condiciones adecuadas.

En estos casos los viajeros que dispusieren de ropa interior limpia, podrán utilizar una muda, sometiéndose todo lo restante, incluso la puesta, á la desinfección por la estufa.

Cuando los viajeros sean pobres y no dispongan de más ropa que la puesta, utilizarán sábanas y mantas mientras duren las operaciones de saneamiento de sus vestiduras.

Cuando ni por el lugar de su procedencia ni por el punto de su destino que sea de paso para el extranjero, ni por las condiciones especiales de las personas, puedan inspirar sospechas de infección, serán respetadas, ateniéndose exclusivamente á la inspección arriba dicha.

En todo caso queda en absoluto prohibido someter á las personas á prácticas de fumigaciones y de saneamiento por gases ó vapores medicinales que puedan ocasionar molestias en el aparato respiratorio ó en otro aparato ú órgano cualquiera.

Art. 260. Las patentes de Sanidad expresarán necesariamente el nombre y edad del viajero, su procedencia y el punto de destino; serán unipersonales, y servirán al viajero para que no se le detenga en punto alguno de la Nación, siendo obligación suya presentarla al Alcalde del punto de destino.

Por su parte, las inspecciones cuidarán de enviar inmediatamente en el mismo tren correo, si posible fuera, y si no en el inmediato, una comunicación al Alcalde del punto de destino, expresándole las circunstancias individuales del viajero, para que lo someta, en la forma que dispone el párrafo 13 del artículo 2.º de este Reglamento, á una vigilancia médica, que

no excederá de cinco días desde la fecha de su llegada á España, si se trata de la peste ó del cólera y de dieciocho días si fuere de la fiebre amarilla.

Art. 261. Cuando un viajero presente síntomas dudosos de la enfermedad epidémica, podrá ser invitado á retroceder en su camino, y si no le conviniere será tenido en el Lazareto hasta que se aclare suficientemente la naturaleza de su enfermedad.

Logrado esto, se le expedirá patente de Sanidad, si su enfermedad no permitiera duda alguna, y en caso de que se declarase la enfermedad epidémica, se le trasladará inmediatamente á un pabellón de infecciosos, se le aislará convenientemente, y se le prestará con esmero todo el servicio que su estado exija, tomando con el personal de su asistencia y con las procedencias excrementicias y secretorias, ropas y demás del enfermo, aquellas rigurosas precauciones que la evidencia de un caso declarado impone.

De todas estas medidas se dará traslado á la Inspección General y al Gobernador de la provincia cuando la importancia del suceso lo requiera.

Cuando no haya en la Inspección medios necesarios para estas prácticas y se presenten enfermos sospechosos, se les invitará á que reingresen en el país de donde proceden, no admitiéndolos en modo alguno.

Art. 262. Todos los objetos que no tengan valor y puedan ser elemento de contagio, se quemarán, así como los que hayan estado en contacto con los enfermos y estén manchados con el producto de sus excreciones y secreciones, ropas de cama, trapos, vendajes, papeles sin valor, etc.

Art. 263. No se interrumpirá el tránsito de viajeros, el paso de mercancías y las relaciones ordinarias de la vida más que el tiempo puramente preciso para montar la Inspección y los Servicios Sanitarios que aquellos demanden, para lo cual el Estado cuidará de tener dispuestos en los sitios correspondientes el material necesario, del que cuidará en épocas normales un Conserje, y que podrá utilizarse cuando las circunstancias requieran su empleo.

Todos los Servicios Sanitarios comprendidos en este Reglamento serán gratuitos.

Art. 264. En las vías fluviales que carezcan de puente se organizarán sus Inspecciones Sanitarias de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores para las comunicaciones terrestres, entendiéndose que habrá en ellas un número de lanchas y de tripulantes empadronados, convenientemente vigilados por la Inspección Sanitaria, que harán las veces de puente internacional, y á las cuales se eximirá del trato que los Reglamentos de Sanidad Marítima impongan á los barcos procedentes de puntos declarados sucios.

Art. 265. Los coches de ferrocarril y vagones de mercancías procedentes de una nación epidemiada podrán llegar hasta la primera estación española, conservándose en vía separada, y luego que hayan desembarcado los viajeros y material que contengan, retrocederán inmediatamente á la nación de su procedencia.

Cuando los coches pertenezcan á servicios internacionales que han de atravesar necesariamente varios pueblos, serán sometidos á una fumigación por medio de sustancias adecuadas en la primera estación española, y si sucediere que uno de los carruajes estuviese infectado, se

desprenderá del tren para desinfectarlo escrupulosamente.

Art. 266. El personal de empleados de los ferrocarriles, coches de servicio internacional, barcos, etc., será inspeccionado como los demás viajeros y sometido á las mismas precauciones sanitarias, debiendo el citado personal dar cuenta á la Inspección de las observaciones que haya recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

El personal de las Inspecciones sanitarias cuidará de hacer sus servicios convenientemente diferenciados por el Inspector á fin de que no se confundan los que manejan objetos infestados sospechosos con los que están libres de contaminación, y usará blusas, guantes, lavatorios y demás prácticas que garanticen su perfecta inocuidad.

Art. 267. Las prevenciones y medidas relativas á mercancías y ganados, así como las de tarifas é infracciones y penalidades relativas á este título II, serán las comprendidas en los capítulos XII, XIII y XIV del título I, en cuanto sean racionalmente adaptables.

Art. 268. Sólo podrá detenerse en la frontera á las personas que presenten síntomas de peste, cólera ó fiebre amarilla, reservándose el Gobierno el derecho de cerrar parte de aquéllas cuando las necesidades del momento así lo requieran.

(Véanse los cuadros en el Anexo 2.º)

APÉNDICE II

Práctica de la desinfección y formulario.

BARCOS

Toda clase de objetos sin valor debe ser destruida por el fuego.

Las ropas, telas, colchones, almohadas, alfombras, etc., etc., se desinfectarán en las estufas á la presión normal ó á la de una ó dos atmósferas, con ó sin circulación de vapor saturado.

La operación deberá durar quince minutos, distribuidos de la siguiente manera: cinco minutos de introducción de vapor á la presión de $\frac{7}{10}$ de atmósfera como máximo: una detención de un minuto; cinco minutos de introducción de vapor á la misma presión, con otra espera de un minuto; y después otros cinco minutos de introducción de vapor á la presión citada.

Seguidamente entreábrase la puerta de la estufa del lado desinfectado durante cinco minutos, y pasados éstos, puede abrirse definitivamente aquélla y retirar los objetos desinfectados, que se estirarán y sacudirán al aire libre, dejándolos bien extendidos sobre las bandejas de los secadores.

Las ropas interiores, camisas, pañuelos y sábanas manchadas por deyecciones, sudores, vómitos y mucosidades, se sumergirán en la solución de sulfato de cobre durante seis horas, pudiéndose después proceder al lavado.

Los objetos de cuero, caucho, calzado, sombreros, maletas y otros que no pueden soportar la acción de la estufa sin deteriorarse, se desinfectarán con la solución de sublimado por medio de los pulverizadores.

Las plumas, gasas, sedas y objetos y telas que no pueden someterse á la acción de los pulverizadores, se desinfectarán en las cámaras de formaldehído.

Las camas, muebles y utensilios se desinfectarán por lavado á la esponja, empleando la solución de sublimado y llamando las partes metálicas.

Los vasos de noche, deyecciones, vómitos y productos patológicos se desinfectarán con la solución de sulfato de cobre.

Para techos y paredes se practicará su desinfección con la solución de sublimado, por medio de pulverizadores y llamando las partes metálicas.

Los suelos se regarán abundantemente con solución de creolina.

Las bodegas de los navíos se desinfectarán inyectando primeramente una fuerte lachada de cal, desalojando en seguida la sentina, lavándola con agua de mar ó inyectando después solución de sublimado. Estas operaciones se llevarán á cabo fuera del puerto.

Debe procederse en los barcos al exterminio de las ratas, ratones y parásitos del hombre y de los animales, en cuya operación se emplearán desinfectantes gaseosos: el ácido sulfuroso y el formaldehído. Las ratas y ratones muertos deberán ser quemados. Asimismo es completamente necesario el aislamiento del barco, para lo cual se prohibirá tender tablonés ó puentecillos que descansen en los muelles; y se establecerá en las amarras solución de continuidad, bien sea por inmersión de la misma en el mar, ó por medio de fiscos ó embudos metálicos.

ESTACIONES Y VAGONES DE FERROCARRIL

El piso de las salas de espera y el de los andenes se desinfectará por medio del riego con solución de creolina.

El piso de los vagones que no estén alfombrados se desinfectará asimismo con solución de creolina antes de proceder al barrido, y el de aquellos que estén alfombrados se desinfectará, antes de barrerlo, vertiéndolo sobre el mismo serrín humedecido con la citada solución, de manera que cubra por completo el piso.

Las alfombrillas de los vagones que puedan levantarse, así como las telas que se colocan á la altura de la cabeza para preservar el tapizado, y las cortinillas, deberán someterse á la desinfección en la estufa.

Las alfombrillas de coco ó de otra materia filamentosas deben prohibirse.

Por último, las paredes y techos de los vagones, si están sin tapizar, se desinfectarán con las pulverizaciones de solución de sublimado, y los tapizados, por medio de un desinfectante gaseoso, ácido sulfuroso ó formaldehído, impidiendo todo escape, cerrando previamente las ventanillas y las portezuelas, una vez en marcha la operación.

Los vagones y plataformas que se dediquen al transporte de mercancías, trapos, cueros, huesos, etc., etc., y al de ganado, se desinfectarán por el lavado con solución de creolina.

FORMULARIO

SOLUCIÓN ÚNICA DE BICLORURO DE MERCURIO

(Sublimado.)

Bicloruro.....	1	gramos.
Acido tártrico.....	0,5	—
Sal común.....	0,5	—
Agua.....	1.000	—

SOLUCIÓN DE SULFATO DE COBRE

Sulfato de cobre.....	200	gramos.
Acido tártrico.....	1	—
Agua.....	1.000	—

LECHADA DE CAL

Cal recientemente apagada....	2	kilos.
Agua.....	5	litros.

Se diluye, mezcla y agita, dejando el líquido en reposo durante quince minutos, para facilitar el sedimente de la arena y trozos de piedra calcárea, y se decanta.

SOLUCIÓN DE CREOLINA

Creolina.....	50	gramos.
Agua.....	1.000	—

Como pudiera no encontrarse creolina en el comercio de algunas localidades, puede usarse en su sustitución el ácido fénico.

Acido fénico.....	50	gramos.
— tártrico.....	1	—
Agua.....	1.000	—

VAPORES DE FORMALDEHÍDO

Pueden producirse con las pastillas de trioximetileno del aparato Schering, con el glicoformal del aparato Lingner ó con la solución de formaldehído, conocida comercialmente con el nombre de formalina, utilizando el aparato Adnet, sistema Pauchet, de la que hace falta un litro para cada 10 metros cúbicos.

ÁCIDO SULFUROSO

Se produce por la combustión del azufre en polvo, mezclado con nitro y alcohol para activarla, ó utilizando sifones de ácido sulfuroso líquido. En el primer caso hace falta por cada metro cúbico 60 gramos de azufre, y el segundo un sifón.

DESINFECCIÓN DE BARCOS POR APARATOS INYECTORES DE ANHÍDRIDO SULFUROSO OBTENIDO POR LA COMBUSTIÓN DEL AZUFRE, Ó DE CILINDROS QUE LO CONTIENEN EN ESTADO LÍQUIDO.

I. Procurar, siempre que sea posible, que el barco esté aislado de muelles, embarcaciones ó medios directos ó indirectos de comunicación. Si estuviera atracado á muelle debe preferirse que lo esté de popa. Se colocarán en amarras y cadenas de proa y popa, aparatos que impidan el paso de ratas y á que se reflere el artículo 162 siendo el mejor medio el de cubrirlos con una tira de lona que se colocará á manera de venda en espiral, que ocupe una extensión de medio metro, dando encima de esta superficie diariamente con una capa espesa de alquitrán ó brea.

Proveerse, antes de empezar la desinfección, del plano del barco, con la cubicación de los departamentos en que se haya de operar.

II. Inquirir la manera y medios de colocar los tubos de conducción del gas, para que puedan introducirse en el local ó locales, lo más fácilmente posible, utilizando para conseguirlo las mangueras ó bocas de ventilación, las escotillas, lumbreras, portas, portillas, tuberías de extractores de aire, colectores de incendios, tuberías de las bombas de achique, etc., etc., etc.

III. Procurar, siempre que sea posible, hacer la desinfección, operando en sentido de popa á proa en el orden siguiente:

a) Bodegas de popa, principiando por la posterior, si hubiera varias, é introduciendo los tubos por las mangueras de ventilación, colectores de incendios, bombas de achique, escotillas, etc., etc., etc.

b) Túnel de la hélice; por la manguera especial que le es propia, y si no la hubiere, por el orificio de comunicación del túnel con la máquina.

c) Pañol de provisiones y de cadenas;

por las mangueras de ventilación.

d) Ranchos de tripulación, de fogonero, pañoles de velamen y almacenes; por las mangueras de ventilación, portillas ó lumbreras.

e) Cámaras, camarotes y demás departamentos; por las portillas, lumbreras, mangueras de ventilación, ó por los orificios más pequeños posible, obturando lo mejor que se pueda, en todo caso, los huecos ó aberturas que queden.

IV. Debe operarse á la vez en el mayor número posible de departamentos, poniéndolos, si se puede, en comunicación directa unos con otros.

Uno de los tubos de conducción del gas debe disponerse de manera, que, á ser posible, pueda penetrar hasta el fondo de la bodega, y que el gas se introduzca por entre el forro y cuadernas, y que llegue á los recodos, intersticios y espacios vacíos que quedan entre las mercancías.

Otro de los tubos ha de colocarse de modo que proyecte el gas en la parte alta, y las ratas que se encuentren entre las dos capas del gas, no podrán eludir su acción tóxica.

COMPROBACIÓN

I. Antes de poner en marcha, el aparato, asegurarse de que los tubos que han de conducir el gas están dispuestos y colocados en las mejores condiciones para que llegue fácilmente á todos los sitios que se desea desinfectar.

II. Conocida la cubicación de cada departamento, se fijará la cantidad de SO₂ líquido que se necesite, valiéndose de la tabla que se tendrá hecha con antelación para todos los casos.

Para desinfectar un espacio de 100 metros cúbicos, se necesitan cinco kilos de SO₂ líquido, para que la atmósfera resulte al 2 y $\frac{1}{4}$ por 100; pero siendo más eficaz el 3 por 100, y teniendo en cuenta las inevitables pérdidas de gas, se partirá del principio, para hacer la tabla, que se necesitan seis kilos 850 gramos para desinfectar dicho espacio de 100 metros cúbicos al 3 por 100.

Para desinfectar dicho espacio, queriendo azufre al 3 por 100, se necesitan 2 kilos 500 gramos.

Aunque se dice que el gas electrizado adquiere un tercio más de potencia, y que basta con 4 y medio kilos, para completa seguridad de la operación debe hacerse como queda indicado.

Con estos datos es fácil hacer la tabla para las desinfecciones microbicidas al 9 por 100.

II. Durante la operación conviene no descuidar la marcha del aparato, para saber si el gas circula con regularidad.

III. Asegurarse del tanto por ciento de SO₂ líquido en uno ó varios departamentos, prefiriendo para la comprobación el más grande, tomando gas lo más lejos posible del sitio por donde entra ó haya penetrado.

V. Para proceder á la comprobación, llénese de agua un frasco de capacidad de unos 3 litros, cuya boca se pone, por medio de un tubo bastante largo, de 5 milímetros de diámetro, en comunicación, antes de principiar la operación, con el fondo del local del cual se desea extraer, en el momento oportuno, atmósfera sulfurada. La parte inferior del frasco ha de tener una llave de paso que permita evacuar el agua, y, por lo tanto, el vacío que tiende á producir provoca la entrada del aire sulfurado de la habitación en el tubo. Esta operación se practica en la forma siguiente: abriendo la llave situa-

da en la parte inferior de la botella, se deja salir agua en cantidad igual ó poco mayor que la que cabría en el tubo de goma, cuya capacidad se tendrá previamente medida, y el aire no sulfurado que está en el tubo entra en la botella. Se llena ésta nuevamente de agua, y, colocándola en posición natural, se abre bien la llave, y cuando ha salido todo el líquido se cierra y la botella queda llena de aire del local sulfurado.

La dosificación ó tanto por ciento se determinará por medio de la solución valorada de iodo ó la de permanganato potásico.

V. Concluida la inyección del gas, y comprobado su tanto por ciento, se cuidará de que todas las aberturas y orificios de los locales sulfurados sigan bien ocluidos durante unas tres ó cuatro horas, para dar tiempo á que el gas penetre por todos los sitios ejerciendo su acción tóxica.

Transcurrido el tiempo indicado, se procederá á abrirlo todo para la mejor ventilación. Si se quiere activar la ventilación, se puede absorber la atmósfera sulfurada por medio del aparato antes de abrir los locales; pero generalmente no es necesario y basta con la ventilación natural.

TABLA PARA LA SULFURACIÓN AL 3 POR 100 CON EL SULFOZONADOR MAROT

1 m...	0.0685	700 m.	47.950
10 m...	0.685	800 m.	54.800
20 m...	1.370	900 m.	61.650
30 m...	2.055	1.000 m.	68.500
40 m...	2.740	1.250 m.	85.625
50 m...	3.425	1.500 m.	102.750
60 m...	4.110	1.750 m.	119.875
70 m...	4.795	2.000 m.	137.000
80 m...	5.480	2.250 m.	154.125
90 m...	6.165	2.500 m.	171.250
100 m...	6.850	2.750 m.	188.375
200 m...	13.700	3.000 m.	205.500
300 m...	20.550	3.250 m.	222.625
400 m...	27.400	3.500 m.	239.750
500 m...	34.250	3.750 m.	256.875
600 m...	41.100	4.000 m.	274.000

AL 3 POR 100

Aparato Clayton: para sulfurar un metro cúbico se necesita quemar 25 gramos de azufre; para sulfurar 100 han de quemarse 2 kilos 500 gramos.

AL 9 POR 100

Multiplicar las cantidades anteriores por 3.

APÉNDICE III

Patentes, certificaciones consulares é interrogatorios.

I

PATENTES (1).

Prescripciones reglamentarias que especialmente deben conocer los Capitanes de barco.

Al dorso de las patentes se insertarán los artículos de este Reglamento, 97, 98, 102, 108, 112, 219, 220, 221, 222, 225, 226, 229, 230, 231, 233, 236, 237, 243, 244 y 245.

II

CERTIFICADOS CONSULARES (2).

Este documento será análogo al modelo de patentes; pero sustituyendo el nom-

bre del Director de Sanidad por el de Cónsul ó Vicecónsul, é insertando al dorso las mismas indicaciones que en aquéllas.

III

INTERROGATORIO (3).

El interrogatorio á que deberán responder para reconocimiento del barco el Capitán ó Médico del mismo, comprenderá, por lo menos, las preguntas siguientes:

- 1.ª ¿Cuál es el nombre, bandera y tonelaje del barco?
 - 2.ª ¿De dónde viene el barco?
 - 3.ª ¿Trae patente de Sanidad?
 - 4.ª ¿Quién la presenta? Nombre, grado, condición y punto de naturaleza de la persona.
 - 5.ª ¿Cuál es el destino del barco?
 - 6.ª ¿Qué carga lleva?
 - 7.ª ¿Qué día y á qué hora ha zarpado del puerto de origen?
 - 8.ª ¿Cuál era el estado de salud de éste?
 - 9.ª ¿Había en él barcos sufriendo tratamiento sanitario? Caso afirmativo, ¿por qué causas?
 - 10.ª ¿Cuántas personas trae á bordo?
 - 11.ª ¿Son las mismas con que salió?
 - 12.ª ¿Ha tenido enfermos en la travesía?
 - 13.ª ¿Los tiene actualmente? ¿De qué enfermedad?
 - 14.ª ¿Ha tenido defunciones á bordo?
 - 15.ª ¿Qué escalas ha hecho y en qué fechas?
 - 16.ª ¿Ha dejado algún enfermo en las escalas?
 - 17.ª ¿Ha tenido comunicaciones durante la travesía?
 - 18.ª ¿Ha recogido objetos en el mar?
 - 19.ª ¿Ha tenido ó tiene ratas pestíferas á bordo?
 - 20.ª ¿Existe ó ha existido una insólita mortalidad de estos roedores á bordo?
- Este interrogatorio podrá ampliarse prudencialmente, y en caso de suscitarse sospechas las respuestas, se procederá á lo dispuesto en el Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES.

I. Las Juntas Provinciales de Sanidad, de las provincias Marítimas y las Municipales en los Ayuntamientos del litoral, inspeccionarán los Servicios de Sanidad Marítima, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de las faltas que en él observen, según dispone el Real decreto de 12 de Enero del presente año.

II. Queda derogado el Reglamento de Sanidad Exterior de 27 de Octubre de 1899 y cuantos preceptos administrativos se opongan á lo prevenido en el presente Reglamento.

Madrid, 14 de Enero de 1909.—Aprobado por S. M. J. de la Cierva.

(Véanse los cuadros en el Anexo 2.º)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

- (1) Véase el modelo de patente adjunto al Reglamento, y el capítulo V, título I.
- (2) Véase el capítulo V, título I.
- (3) Véase artículo 108.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran definitivos los Estatutos provisionales del Instituto Nacional de Previsión, aprobados por Real decreto de 25 de Diciembre de 1908.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Málaga;

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 21 de Febrero de 1909 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un senador por la Universidad de Valencia;

Visto el artículo 58 de la ley Electoral, de 8 de Febrero de 1877, reformada por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 21 de Febrero de 1909, se procederá á la elección parcial de un Senador por la Universidad de Valencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Yecla, Provincia de Murcia;

Visto el artículo 3.º de los adicionales de la ley electoral, de 8 de Agosto de 1907, y en virtud de los artículos 46, 73, 74 y 76 de la ley de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 21 de Febrero de 1909 se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Yecla, provincia de Murcia.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 6.^a y 7.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que adquiera por gestión directa, y sin necesidad de las formalidades de subasta: dos estufas de desinfección sistema Alliot, de Nottingham, tipo M-C; cuatro ídem ídem del mismo sistema, tipo M-O; 100 pulverizadores sistema Chamiat (40 de mochila y 60 de palanca), de Weimar, y un modelo de equipo; cuatro estufas fijas sistema Gessner Hercher, de París, tipo A,21; una ídem locomóvil del mismo sistema tipo J,61 de cuatro ruedas; una ídem ídem de igual sistema tipo M-71, de dos ruedas; siete barracas sistema Miliz de Cristoph y Unmak, de Niesky (Silesia), y 7 ídem, tipo Schaft, de la misma casa; tres esterilizadores locomóviles para agua, de 500 litros por hora, sistema Rud. A. Hartmann, de Berlín; cuatro ídem fijos, de 100 litros por hora, del mismo sistema, y cuatro ídem portátiles de 100 litros por hora, todo con destino al Parque Sanitario Civil establecido en esta Corte.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Prorrogada por Real orden de 30 de Diciembre de 1908, hasta nueva orden, la Circular de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima de 23 de Octubre del mismo año, dictada con objeto de facilitar á los buques que hayan de conducir emigrantes la preparación para llenar los requisitos que exige el Reglamento de emigración de 30 de Abril del propio año, y determinando solamente aquellas condiciones que son precisas para garantizar la seguridad del buque en la navegación y las que son indispensables para la higiene de los emigrantes;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, en vista del acuerdo de los Ministerios de Gobernación y Marina sobre este punto, que se publique dicha Circular para conocimiento de los interesados.

a) Se podrá dispensar del reconocimiento del casco y máquina al buque que presente el certificado de haber sufrido este reconocimiento hace menos de tres años y en el que consten el perfecto estado de casco y de las máquinas.

Es válido el certificado expedido por las Entidades oficiales de la Nación de la bandera del buque ó por el Lloyd inglés,

Bureau Veritas, Seeberufgenossenschaft, Boar of Trade, Germanischer Lloyd y Registro Italiano.

b) No se permitirá llevar más emigrantes que los que correspondan por la cubicación y superficie señaladas en el artículo 136 del Reglamento y por el número de literas.

Se exigirá:

c) Que los alojamientos estén bien ventilados.

d) El alumbrado eléctrico y luces suplementarias.

e) El material de enfermerías, lavaderos y retretes, como disponen los artículos 145, 146 y 147 del Reglamento.

Lo que de Real orden se hace saber para conocimiento y debida observancia. Madrid, 26 de Enero de 1909.

FERRÁNDIZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Las disposiciones vigentes facultan á los Gobernadores Civiles para conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hayan de guardar ó conducir caudales, y siempre que el servicio lo reclame, y entre tales funcionarios están comprendidos, sin duda los del Cuerpo de Correos, que tienen á su cargo la dirección y circulación de la correspondencia pública, servicio que, extendido en la actualidad al transporte de valores declarados, objetos asegurados y certificados con valores, por los cuales contrae responsabilidad el Estado, siendo en su consecuencia dichos funcionarios, guardadores y conductores de caudales públicos, es indispensable reconocer, que no sólo para su seguridad personal, sino para garantizar los caudales encomendados á su vigilancia, se impone la necesidad de dotarles de armas que les permitan defender su vida y los fondos públicos que conducen, contra toda tentativa criminal;

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se declare, que los expresados funcionarios del Cuerpo de Correos deben usar las armas blancas y de fuego necesarias para la defensa de sus personas y la garantía de la correspondencia encomendada á su custodia, exclusivamente en los actos de servicio que hayan de verificar fuera de las Administraciones principales de Correos, debiendo la Dirección General del Ramo, proveerles de un documento especial, que les será recogido cuando no realicen esos servicios, y el cual justifique la necesidad de llevar armas y les sirva de autorización que les acredite ante las Autoridades gubernativas.

De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador Civil de la provincia de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte la plaza de Profesor numerario de «Arquitectura legal y Tecnología»,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se provea por concurso de ascenso, que es el turno á que corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento vigente de dicha Escuela, fecha 7 de Septiembre de 1896, ratificado por el Real decreto de 15 de Julio de 1898.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros de su digna Presidencia ha emitido, en 7 de Enero de 1909, el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha examinado una solicitud suscrita por D. Alfredo Loewy, Administrador Delegado de la Sociedad de Ahorro, de Previsión y de Seguros Mutuos sobre la Vida, denominada «La Mutualidad Española»; y, estudiada convenientemente la ya citada solicitud, la Junta acuerda que la ley obliga á su cumplimiento mientras las Cortes, con el Rey, no la deroguen; y que asimismo obliga el Reglamento, mientras no se redacte el definitivo, con los trámites y requisitos que la ley de 14 de Mayo de 1908 y el Reglamento provisional prescriben:

»Que el precepto reglamentario del artículo 14 del párrafo segundo, hoy vigente, es claro y terminante, al disponer que, por lo que se refiere al depósito de 25.000 pesetas, determinado por la letra a, y artículos antes mencionados, se entenderán por Asociaciones los grupos ó secciones administrados bajo una misma Dirección, cuyos fondos deban liquidarse en fechas distintas, y las cuotas correspondientes á cada grupo se administrarán por separado. Este precepto re-

glamentario lo interpreta fielmente la letra C del apartado 7.º del artículo 2.º de la ley; y, por tanto, la Junta Consultiva carece de competencia para entrar en el fondo del asunto, limitándose su misión á aclarar dudas y suplir deficiencias que en el Reglamento se puedan encontrar, pero en modo alguno á modificarlos.

»En el caso presente no se trata de interpretación, cosa que reconoce la misma entidad, solicitando «al pedir» que se sirva modificar el segundo párrafo del artículo 14 del Reglamento; y esto no está dentro de las atribuciones de la Junta á proponer, ni en las del Ministro á resolver.

»En cuanto á la determinación de qué se entiende por grupo distinto en cada caso concreto, había de darlo al examen del Estatuto y Reglamento por que se rija la Asociación.

»Por lo que se refiere á la pregunta formulada sobre si ha de tener efectos retroactivos esta disposición, entiende la Junta que todas las disposiciones de la ley y del Reglamento que se refieran á garantía de reserva y depósitos, como á la contabilidad y publicidad, afectan por igual á las Sociedades que se hubieran acogido á los preceptos de la ley de 14 de Mayo, y que tienen relación con todas las operaciones en curso ó no canceladas; y así se concibe, pues, buscando esta legislación, en primer término, la protección del asegurado, no podría tener este lugar si se excediese con la afirmativa á la pregunta formulada.

»La ley y el Reglamento, fundándose sólo en determinados casos, y, por razones de equidad, otorgan ciertos y determinados plazos para que las entidades existentes antes de la promulgación de la ley se coloquen dentro de sus preceptos; pero nada más que en aquellos casos y circunstancias que en la misma ley claramente se señalan.

»Por lo tanto, la Junta acuerda no acceder á lo solicitado».

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Comisario General de Seguros.

Consignada en el capítulo 7.º, artículo 1.º del vigente presupuesto, la cantidad de 50.000 pesetas para atender al pago de las indemnizaciones y compensaciones de gastos del Delegado Regio de Pósitos y de los Inspectores, según lo prevenido en la ley especial de 23 de Enero de 1906, y en la forma que en la misma se determina;

S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer que la expresada suma de 50.000 pesetas se distribuya en la forma siguiente: 39.999,72 pesetas para el pago de las dietas fijas, y el resto de 10.000,28 pesetas que resultan después de satisfechas las indemnizaciones hasta fin de año, se librarán á justificar por pedidos parciales que hará directamente á V. S. el Delegado Regio de Pósitos, á favor del Habilitado de dicha Delegación, D. Teodoro Pita.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1909.

J. SÁNCHEZ GUERRA.

Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul general de España en París participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito Español Francisco Antonio Iguazo Fernández.

Madrid, 26 de Enero de 1908.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE CORREOS.—PERSONAL.

Relación de los individuos que han sido nombrados, con fecha 26 del corriente, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 7 del mismo mes:

Mariano Gil Molinari, ordenanza de primera clase, Almería.

Santiago Fernández Rodríguez, cartero de Piera, Barcelona.

Antonio Planas Cárrera, peatón de Minas de Vergas á Valcebre, ídem.

Luciano García Dorado, cartero de Los Barrios, Burgos.

Luciano Cámara Pradas, ídem de Honoraria del Pinar, ídem.

Julián Pérez Merino, ídem de Redecillas del Camino, ídem.

Juan Antonio Palomino Alcántara, peatón de Pancorbo á Cellorigo, ídem.

Francisco Chico Flórez, ídem de Zorita á Madrigaljos, Cáceres.

Cándido Fernández Maldonado, ídem de Telde á Valsequillo, Canarias.

Juan Guerra Galván, cartero de Galdar, ídem.

José Muñoz Incógnito, ídem de Padernes, Coruña.

Pedro Brecha Picart, peatón de San Jaime á Monteagud, Gerona.

Antonio Fernández García, ídem de Torbiseón á Castara, Granada.

Manuel Lusín Abad, cartero de Biniés, Huesca.

Vicente Alvarez Fernández, ídem de Benarides, León.

Joaquín González García, peatón de Cacabelos á Quilos, ídem.

Florentino Calvo Escribano, ídem de Villafranca á la Estación, ídem.

Santiago Rivero Pérez, ídem de Molle-rusa á Golmes, Lérida.

Juan González Gómez, ídem de Pizarra á Casarabonela, Málaga.

Juan Reverte Buseque, cartero de Casas del Cura, Murcia.

Pedro Guirao Asensio, ídem de Ceuti, ídem.

Salvador Rodríguez Fernández, ídem de Serandina, Oviedo.

Domingo Cantón Ramos, ídem de San Salvador de Balledor, ídem.

Francisco Herrero Martín, peatón de Barruecos á Sancelle, Salamanca.

Bernardo Arroyo Domínguez, ídem de Puerto de Béjar á Aldeacipreste, ídem.

Guillermo Recio Gómez, cartero de Labajos, Segovia.

Isidro Martín Provencio, ídem de Pedraza, ídem.

Felipe Alvarez de Andrés, ídem de Salcedo, ídem.

Tomás Ródenas Cotillas, peatón de Carbonero á Añes, ídem.

Idefonso de Frutos Otero, ídem de Rodas á Encinillas, Segovia.

Vicente González Sanz, ídem de Venta Valverde á Torreblanco, Soria.

Delfín Catalá Agramut, cartero de Benifallet, Tarragona.

Rafael Ramos Reig, ídem de Llosa de Ranes, Valencia.

Lorenzo Morell Cortés, ídem de La Villa de la Unión, ídem.

Luis Díez Moreno, ídem de El Campillo, Valladolid.

Ezequiel González González, ídem de San Pablo de la Moraleja, ídem.

José Suárez Velar, ídem de San Salvador del Valle, Vizcaya.

Isidro Fernández Silbán, peatón de Requejo á San Martín, Zamora.

Manuel Segarra Sarroca, cartero de Mequinenza, Zaragoza.

Madrid, 26 de Enero de 1909.—El Director General, E. Otruño.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.—CORREOS

Sección 2.ª, Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde Bárcena de Cicero á Santoña, bajo el tipo máximo de 1.095 pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración Principal de Santander y en la Subalterna de Santoña, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en dichas Oficinas postales, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904 hasta el día 25 de Febrero á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Principal de Santander el día 2 de Marzo próximo á las doce horas.

Madrid, 25 de Enero de 1909.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición.

Don ... F. de T., natural de ... vecino de ... según su cédula personal número ... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) ... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S—39

MINISTERIO DE FOMENTO**Dirección General de Obras Públicas.****NEGOCIADO DE PUERTOS**

Habiendo sido propuesta por el Ministerio de la Guerra, como condición necesaria para que pueda ser otorgada la autorización solicitada por D. Juan García Ortiz, como Gerente de la Sociedad «Electra Industrial del Río Piedra» para construir un muelle en la margen derecha de dicho río, que cuando los intereses de la defensa del territorio lo exijan, á juicio de la Autoridad militar, la Sociedad concesionaria pondrá el muelle á disposición del ramo de Guerra ó lo destruirá parcial ó totalmente, sin derecho á indemnización, y considerándola necesaria bajo el punto de vista de la defensa nacional,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer:

Que se considere ampliada la Real orden de concesión de 28 de Octubre último, publicada en la GACETA DE MADRID de 7 de Noviembre siguiente, con la siguiente condición:

«Siempre que los intereses de la defensa del territorio lo exijan á juicio de la Autoridad militar, la Sociedad concesionaria pondrá el muelle á disposición del ramo de Guerra, ó lo destruirá parcial ó totalmente, sin derecho á indemnización en ningún caso.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de la provincia y al concesionario.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Enero de 1909.—El Director General, A. Calderón.

Señor Gobernador Civil de la provincia de Huelva.

Examinado el presupuesto de conservación del puerto de Vinaroz de esa

provincia, para el año de 1909, que comprende de la conservación ordinaria y la extraordinaria, ocasionada por la limpieza de dicho puerto:

Resultando que el aumento de 1.143,36 pesetas, que resulta para el año de 1909, respecto al presupuesto aprobado para el de 1908, en la conservación ordinaria, es debido á haber invertido en este último año mayor cantidad de cemento que la presupuestada, y que también será necesario invertir en él de 1909, por ser próximamente igual la cantidad de obra que falta ejecutar, á la ejecutada en 1908:

Resultando, respecto á la conservación extraordinaria que aun cuando en este último año se han obtenido algunas economías, no es posible asegurar puedan obtenerse asimismo en 1909:

Resultando que si bien la draga de Vinaroz la tiene solicitada en arrendamiento la Junta de Obras del puerto de Alicante, lo cual de efectuarse producirá también la economía de su sostenimiento, debe preverse, sin embargo, el caso de que dicho arrendamiento no tenga lugar, teniendo la consignación suficiente en el presupuesto para atender, en todo caso, á este servicio, como si la draga no hubiere de salir de Vinaroz;

De acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer la aprobación del referido presupuesto por su total importe de 57.595,81 pesetas, de las que corresponde 10.776,36 pesetas á la conservación ordinaria y 46.819,45 pesetas á la extraordinaria, autorizando á V. S. para ejecutar por administración las mencionadas obras.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1909.—El Director General, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

MONTES

Por el Ministerio de Fomento ha sido dictada en 18 de los corrientes, la Real orden siguiente:

«Comprende el presupuesto de este Ministerio para el corriente año, bajo el concepto 41 del artículo 4.º, capítulo 6.º del mismo, una partida de 10.000 pesetas para copias, impresiones y gastos para la formación y publicación de la estadística de la producción de los montes de utilidad pública, cuya partida deberá tener la aplicación á que se destina en el corriente ejercicio económico.»

Y á fin de que esto tenga debido efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha dispuesto que la referida partida de 10.000 pesetas consignada en el concepto del artículo y capítulo expresados del presupuesto, vigentes de este Ministerio, se autorice su inversión al Ingeniero jefe del servicio de Estadística de la producción forestal, deblendo dicho funcionario, solicitar los libramientos de fondos, y hacer su justi-

ficación en la forma prevenida en las disposiciones sobre Contabilidad».

Y atendiendo á que el servicio que ha de ejecutarse con cargo á la referida partida, no debe ser objeto de contrata, dada su naturaleza, he dispuesto se verifique por administración, conforme preceptúa el Real decreto de 12 de Noviembre de 1888, mandando aplicar á los servicios de Agricultura y Montes, por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 26 de Enero de 1909.—El Director General, Ordoñez.

Dirección General de Obras Públicas.**CARRETERAS**

En las relaciones que comprende el plan de obras nuevas publicado en la GACETA de hoy, se dejaron de incluir por error de copia en las provincias de Oviedo y Toledo, las carreteras de Nava á Puente Lluenga (trozos 2.º y 3.º), y la de Horcajo de los Montes á la de Herrera del Duque á la de Navahermosa á Logroñán por Anchuras y Sevillejas.

Lo que se anuncia al público, á fin de subsanar el citado error.

Madrid 27 de Enero de 1909.—El Director General, A. Calderón.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Examinado el proyecto de variación de rasantes para los kilómetros 660 al 662 de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Cádiz:

Resultando que según hace constar la Jefatura de Obras Públicas de dicha provincia, es imprescindible que se lleve á cabo la obra referida en un plazo brevísimo, si se ha de evitar que vía tan importante quede irremisiblemente cortada con las primeras lluvias.

Considerando que por tales razones procede que se lleven á cabo los trabajos sin pérdida de tiempo, á cuyo efecto deberán ser librados inmediatamente los fondos necesarios, y

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar dicho proyecto por su presupuesto, importante 33.642 pesetas 97 céntimos, y disponer que las obras se efectúen desde luego y por administración, con cargo al indicado presupuesto y capítulo X, artículo 2.º, concepto 2.º del vigente para este Ministerio; quedando además autorizada la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, para redactar el proyecto reformado de acopios que para esta carretera estime necesarios.

De orden del Señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1909.—El Director General, A. Calderón.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.